

HACIENDA Y FISCALIDAD CONCEJILES EN LA CORONA DE CASTILLA EN LA EDAD MEDIA

ANTONIO COLLANTES DE TERÁN

Universidad de Sevilla

DENIS MENJOT

Universidad de Estrasburgo

La finalidad del presente artículo es realizar una primera aproximación al tema de las haciendas concejiles en el ámbito castellano¹. Para ello, disponemos de una bastante amplia y variada gama de estudios, aparecidos fundamentalmente en las dos últimas décadas, después de años de casi absoluto abandono. Esta bibliografía presenta dos rasgos dominantes: la descripción de las instituciones vinculadas a la gestión —en general, a partir de fuentes normativas—, y la de los sistemas fiscales, completada, cuando existen, con sus contabilidades, casi siempre reducidas a un año concreto, o a unos pocos. En menor medida, se han analizado las implicaciones políticas, sociales y económicas que supone toda política fiscal, aunque es un campo que últimamente está atrayendo la atención de los investigadores². Estas luces y sombras de la bibliografía condicionan el

1. Consideramos por hacienda concejil la propia y exclusiva de todo concejo, entendido como órgano de gobierno de un municipio. Por ello, excluimos otros adjetivos que a veces se emplean, por considerarlos impropios. Así, no es lícito utilizar las expresiones hacienda local o hacienda urbana. En este caso, porque en cada urbe se solapan varias haciendas: concejil, realenga, eclesiástica, señorial. El adjetivo local también es impropio, porque, en una elevada proporción, el campo de acción de la hacienda concejil desborda ampliamente este marco para afectar a amplios alfores y, por tanto, a las localidades ubicadas en ellos, de las que, además, procede una parte de los recursos de que se nutre dicha hacienda.

2. Para la bibliografía publicada hasta 1992, A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ: "Los estudios sobre las haciendas concejiles españolas en la Edad Media", *Anuario de Estudios Medievales*, 22, (1992), 323-340. Se completa con los siguientes trabajos: J. ABELLÁN PÉREZ: *El concejo de Jerez de la Frontera en la primera mitad del siglo XV: composición, sistemas de elección y funcionamiento del cabildo*, Ayuntamiento, Jerez de la Frontera, 1990. A. CASTILLO GÓMEZ: *Alcalá de Henares en la Baja Edad Media*, Madrid, 1989. M. DIAGO HERNANDO: "La política fiscal del común de pecheros de Soria en el siglo XV y las primeras décadas del XVI", *Anuario de Estudios Medievales*, 22, (1992), 821-852. M^a. J. FUENTE PÉREZ: *Finanzas y ciudades. El tránsito del siglo XV al XVI*, Banco de España, Madrid, 1992. E. GARCÍA FERNÁNDEZ: "Finanzas y fiscalidad en la villa de Lequeitio (1325-1516)", *Anuario...*, 22, (1992), 711-737. J. D. GONZÁLEZ ARCE: "Documentos sobre el almojarifazgo de Sevilla (siglos XIII-XIV)", *Historia, Instituciones, Documentos*, 20, 1993, 165-196. Y. GUERRERO NAVARRETE y J. M^a. SÁNCHEZ BENITO: *Cuenca en la baja Edad Media: un sistema de poder urbano*, Área de Cultura de la Diputación, Cuenca, 1994. J. INFANTE MIGUEL-MOTTA: "Aportación al estudio de las haciendas de los concejos castellanos en las ordenanzas municipales durante el tardo-feudalismo", *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 19, (1993), 191-232. J. I. MORENO NÚÑEZ: *Avila y su Tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Consejería de Cultura y Turismo, Avila, 1992.

[1]

presente trabajo, que quiere ir más allá de la mera colección de casos particulares, aunque en cada concejo difieren las clases de gravámenes y las normas sobre bases impositivas, la recaudación y empleo de los fondos públicos en correspondencia con la diversidad económica, social y política de dichos concejos, de la que el fenómeno impositivo emana, y sobre la que ésta ejerce influencia.

1. FUENTES Y MÉTODOS

En esta carencia de estudios hasta fechas recientes ha podido influir el problema de la escasez de fuentes, aparte de un poco o nulo interés por las cuestiones fiscales y hacendísticas, a pesar de su innegable importancia para la historia económica y social en general³.

Las fuentes: tipología, posibilidades y límites.- Los archivos municipales de la antigua Corona de Castilla presentan un panorama bastante desolador, sobre todo si se les compara con los de los otros reinos hispánicos. Incluso los principales centros urbanos, que tuvieron un gran protagonismo en dichos siglos, carecen de fondos medievales o son muy pobres. Estas ausencias son especialmente significativas para los referidos a la temática que aquí nos interesa.

Cuando la documentación ha subsistido, en la mayor parte de los casos es de carácter normativo. Sin lugar a dudas, porque era la que los concejos tenían más interés en conservar. De un lado, las cartas regias o señoriales de cesión de bienes, tributos, derechos, etc. De otro, los ordenamientos, ordenanzas y pregones regulando distintos aspectos de la fiscalidad y de la gestión.

Se conservan algunas series de actas capitulares, pero muy incompletas, y para fechas muy tardías. Hay que esperar a la segunda mitad del siglo XIV para encontrar las más antiguas (Murcia, Burgos, etc.). No obstante, se trata de casos excepcionales, la mayoría de las conservadas corresponden a muy entrada la siguiente centuria. El valor informativo no es igual en todas, y puede cambiar a lo largo del período aquí analizado. En unos casos, se trata de apuntes de acuerdos, en otros, se recogen por extenso los debates, con inclusión de los documentos que son objeto de dichos debates y acuerdos. En Murcia, a partir de los años veinte del siglo XV son más escuetas en su información, que para los precedentes.

J. L. del PINO GARCÍA: "El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: Estructura interna y política municipal", *Historia...*, 20, (1993), 355-402. A. ROMERO MARTÍNEZ "Proceso recaudatorio y mecanismos fiscales en los concejos de la Corona de Castilla", *Anuario...*, 22 (1992), 739-766. Esperamos que la publicación en su día de las actas de las reuniones científicas de Barcelona, León y Lérida vengan a enriquecer y completar este panorama.

3. "L'histoire financière est donc tout le contraire d'un monde à part. Il n'est pas de recherche historique qui ne touche aux problèmes financiers. Il n'est pas de recherches sur les finances publiques hors d'une large compréhension de la vie politique et sociale." (J. FAVIER: *Finances et fiscalité au bas Moyen Age*, Paris, 1971, 22). Aunque esta obra tiene ya veinticinco años, sigue siendo una buena guía para los diferentes documentos fiscales.

Los fondos propiamente hacendísticos y contables son aún más escasos. Una de las fuentes principales para el estudio de la fiscalidad y de la hacienda debería ser la documentación producida por los órganos encargados de la gestión y de su control, es decir, mayordomías y contadurías. Desgraciadamente se han conservado muy pocas series para estos siglos, aunque en los últimos años están aflorando fondos hasta ahora desconocidos. Parece que la serie más completa y más rica en información es la de Sevilla, que se inicia en 1368; le sigue la de Piedrahita, desde 1413⁴.

Dentro de esta parquedad documental, se ha conservado cierto número de contabilidades. En ocasiones, en las actas capitulares, como consecuencia de la obligación que tenían los mayordomos de presentarlas ante el cabildo para su fiscalización y control. Este es el caso de las más antiguas, como las de Murcia o Burgos⁵. En otros, como documentos independientes, formando series específicas o integradas en otras, como en Palencia, Madrid, Carmona, Paredes de Nava, Alba de Tormes, Morón de la Frontera, etc. En bastantes casos se trata de años sueltos o incompletos⁶.

Aparte de los fondos conservados en los archivos municipales, también puede ser provechoso consultar los de Protocolos Notariales. En éstos se pueden localizar contratos efectuados por los arrendatarios de rentas, reconocimientos de deudas, trasposos de rentas, alguna cuenta, etc. Pero dichos fondos adolecen de las mismas limitaciones antes enunciadas. Las series, cuando existen, se inician a fines del siglo XV.

El papel desempeñado por la Corona y la administración central en el ámbito hacendístico ha sido muy importante. En unos casos, actuaba por propia iniciativa, en otros, acudían a dichas instancias los concejos, sus representantes o miembros de los mismos para resolver problemas. Esto significa que los archivos generales poseen fondos complementarios; aunque su valor se acrecienta en los casos en los que han desaparecido los de los propios municipios.

Finalmente, las Chancillerías de Granada y de Valladolid. Aparte de que varias contabilidades se han localizado en estos archivos, el estudio de algunos

4. A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ: "Documentation pour l'étude de la fiscalité et des finances municipales de Séville au Bas Moyen Age, *La fiscalité des villes médiévales au Moyen Age (France méridionale, Catalogne et Castille) Étude des sources*, Privat, Toulouse, 1996. C. LUIS LÓPEZ: *La comunidad de villa y tierra de Piedrahita en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Institución Gran Duque de Alba, Avila, 1987, 284 y ss.

5. D. MENJOT: *Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto en la Baja Edad Media*, Murcia, 1986, 45 y ss, 85. D. MENJOT: "Les sources fiscales de Murcie: apports et limites d'une documentation normative et comptable", *La fiscalité des villes médiévales...* M^o. C. VEAS ARTESE-ROS: *Fiscalidad concejil en la Murcia de fines del medievo*, Universidad, Murcia, 1991, 262. J. A. BONACHÍA HERNANDO: *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Universidad, Valladolid, 1978, 134 y ss.

6. Para las referencias bibliográficas, remitimos al trabajo de A. COLLANTES DE TERÁN: "Los estudios...", y a la nota 2.

pleitos puede ofrecer información sobre comportamientos de todos los implicados en la fiscalidad y en la hacienda, así como sobre los mecanismos de gestión.

Esta relativamente pobre y, sobre todo, tardía documentación conservada obliga a ser cautelosos a la hora de estudiar la evolución de la fiscalidad municipal castellana. Es posible que, en algunos casos, nuestra visión de ciertos comportamientos y procesos esté condicionada por el hecho de que es a partir de ciertos momentos que se ha conservado la documentación, o ésta es abundante.

Las finanzas municipales: balance historiográfico y perspectivas.- ¿Cómo abordar el estudio de las haciendas concejiles y, de una manera general, las finanzas públicas? ¿Qué métodos emplear para proceder al análisis de este tema? El balance historiográfico realizado por uno de nosotros en 1992 sigue siendo perfectamente válido⁷. Algunas monografías urbanas o artículos aparecidos con posterioridad permiten conocer algunos casos suplementarios, pero sin modificar, salvo excepciones, la orientación de dichos estudios. Los trabajos no se apoyan en reflexiones teóricas⁸, sino que todos aceptan, implícitamente, la teoría tradicional, que considera las finanzas públicas como el conjunto de medios a través de los cuales la ciudad se procura, utilizando la coacción, los recursos necesarios para cubrir sus gastos⁹. Todo problema financiero se vincula a un problema de cobertura de gastos. Desde esta perspectiva, el estudio de las finanzas municipales se reduce invariablemente al análisis, por lo general cuantificado, de ingresos y de gastos, cuya relación y montante importan más que sus repercusiones. Le sigue un balance —cifrado en la medida en que las fuentes lo permiten— y se completa con la descripción de la administración fiscal.

Esta concepción olvida que si la obligación de cubrir los gastos públicos necesita la creación de ingresos fiscales, controlando celosamente las extracciones de recursos privados, de un lado, y la redistribución, del otro, también las autoridades actúan sobre la vida económica y social. Esta concepción no tiene en cuenta sin más el hecho de que los gastos no son todos ni siempre obligatorios, sino a veces decididos por razones diversas, y que no todos son improductivos. Desdeña también el hecho de que la elección de los tipos de impuestos es múltiple, y se efectúa en función de las relaciones de fuerzas políticas, y que otros medios, distintos de la coacción, especialmente la persuasión, se emplean para obtener la adhesión de los contribuyentes. Por lo demás, cuando la maquinaria fiscal se pone en marcha, ya no se detiene, y puede procurar excedentes, que en ciertas villas, como Piedrahita, son frecuentes.

7. A. COLLANTES DE TERÁN: "Los estudios..."

8. Sobre teorías relativas a las finanzas públicas consultar R. A. MUSGRAVE, A. T. PEACOCK: *Classics in the theory of public finance*, London, New York, 1958. F. VOLPI: *Teorie della finanza pubblica*, Milan, 1975. Para una crítica minuciosa de dichas teorías, ver J. Cl. WAQUET: *Le Grand-duché de Toscane sous les derniers Médicis*, Rome, Ecole Française, 1990, cap. IV. Ver también L. MEHL: *Science et technique fiscales*, P.U.F., Paris, 1959.

9. Existen algunas excepciones, entre las cuales destaca J. M^o. MONSALVO ANTÓN: *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Universidad, Salamanca, 1988.

El habitual análisis “presupuestario” e institucional debería pues enriquecerse estudiando la interacción que las finanzas públicas originan entre la ciudad y su entorno. Convendría ver esta interacción, en primer lugar, desde el ángulo de la incidencia que la fiscalidad y los gastos públicos tienen sobre la vida económica¹⁰, luego desde el ángulo de la incidencia social de la extracción fiscal y de los gastos de la ciudad, y en consecuencia estimar su significación y su incidencia política. Los estudios deberán centrarse en el rendimiento y en el peso fiscal, en las relaciones entre la fiscalidad municipal y la de estado, en los “financieros”, en sus relaciones familiares, en las compañías que forman (recurriendo al método prosopográfico), en las resistencias al impuesto, en las estrategias financieras de los dirigentes, en los “discursos” fiscales destinados a justificar las exacciones. Solo entonces será posible enfrentar razonablemente el papel que la fiscalidad juega en el desarrollo económico, para apoyarlo o frenarlo; en la dinámica social, para impulsarla o bloquearla; en la génesis del Estado moderno, para facilitar o generar el proceso de estatalización; en la historia cultural que revela la organización interna y la conservación de los documentos, así como de las técnicas contables y de gestión.

Sin embargo, estas cuestiones no podrán ser abordadas sino tras un análisis de los sistemas fiscales urbanos, que, en estos momentos, es bastante difícil de apreciar en su conjunto, porque aunque las numerosas monografías urbanas dedican un espacio, a menudo limitado, a la hacienda concejil, no obedecen a ninguna norma de análisis, incluso la presentación de agregados contables es muy dispar, de ahí la dificultad de efectuar comparaciones y extraer conclusiones sobre su evolución.

En este sentido, se hace también necesaria una labor previa de clarificación de conceptos, de términos y de técnicas, sin la cual será siempre problemática la puesta en común de los mencionados análisis, y permitirá rectificar algunas afirmaciones que creemos poco probadas. Es frecuente encontrarse con términos distintos para un mismo tipo de gravamen y, al mismo tiempo, cómo se acumulan éstos sobre los mismos artículos. La dualidad alcabala-imposición, o sisa-imposición, o en Murcia “comunes”/“sisas”/“libras”-“acrecentamientos”, pueden ser las pruebas más explícitas y generales.

Simplificando, se trata de impuestos sobre la compraventa de los mismos artículos, si bien pueden variar los porcentajes con que se gravan. Cuando forman parte de los Propios se les identifica con los nombres más diversos, y cuando se trata de un ingreso extraordinario aparece generalmente como imposición, ¿Hasta qué punto, esto ha podido llevar a algún autor a pensar que impuestos que formaban parte de los Propios luego se han transformado en imposiciones?

Por otro lado, el término imposición se suele emplear de forma genérica, para referirse a un conjunto de gravámenes. A su vez, se tiende a identificarlas con impuestos sobre el consumo, en el sentido de artículos de subsistencia. Sin embargo, no siempre es así. En Murcia se cobraban varias sisas que gravaban

10. En la perspectiva de la obra de G. ARDANT: *Théorie sociologique de l'impôt*, Paris, 1965, 2 vols., que a pesar de su título es más económica que sociológica.

la entrada y salida de mercancías, entre ellas la del campo de Cartagena, sobre la salida del pescado. Esta misma imposición se encuentra también en Sevilla, así como otra que gravaba los artículos que pasaban por su alfoz.

Se echa en falta la publicación de análisis detallados de la documentación hacendística, tanto de la tipología como de la descripción y contenido de dichos documentos. Esta labor, olvidada, puede despejar algunas de las preguntas que nos planteamos sobre los comportamientos de los diversos protagonistas de la fiscalidad. Por ejemplo, qué es realmente el documento conocido como Nómina. En los casos estudiados, se observa que no es lo que hoy se identifica con dicha denominación, pues incluye una serie de pagos fijos, que no son salarios de oficiales públicos y de funcionarios¹¹. ¿Se trata del gasto ordinario del concejo, y a él responde, fundamentalmente, el conjunto de los ingresos ordinarios o Propios?

Desde el ángulo de las técnicas contables son perentorios los análisis de las contabilidades. También es posible que sea más difícil de realizar. Saber cuales son realmente los Cargos y las Datas, es decir, los ingresos y los gastos, ya que este paso es previo a cualquier intento de efectuar balances de ingresos y gastos¹². En los Cargos habría que conocer si están todos, y a qué refieren las cantidades consignadas: si son los ingresos brutos o netos, después de descontar los prometidos, los derechos de los pujadores, etc. En las Datas, si los asientos registrados son todos los gastos del concejo, o si algunos no aparecen contabilizados porque no los ha efectuado directamente el mayordomo, o por otros motivos. Este puede ser el caso de los pagos situados sobre determinadas rentas, y cuyos acreedores percibían de los arrendatarios de las mismas, etc. Por tanto, la necesidad de diferenciar los libros de cuentas de los de caja, en los que solo se registrarían las sumas realmente abonadas por el mayordomo.

2. LOS ORÍGENES: LA GÉNESIS DE LAS FINANZAS MUNICIPALES

Aunque es un tema que ya ha sido abordado en alguna ocasión¹³, entre las diversas cuestiones que todavía están pendientes de análisis se encuentra la formación de las haciendas concejiles.

Está claro que la comunidad vecinal dispondrá desde fechas tempranas de recursos propios. No hay más que recorrer la numerosa documentación originada en el inmenso proceso de repoblación llevado a cabo durante siglos, para constatar esa realidad. Sobre todo, las cartas de donación, en las que se hace una enumeración

11. M^a. J. FUENTE: ob. cit., 36.

12. En Murcia no todos los ingresos pasaban por las manos del clavario o mayordomo, sino que los de los adarves, de la huerta y del campo eran controlados por gestores específicos (D. MENJOT: *Fiscalidad...*, 35, 88).

13. I. ÁLVAREZ CIENFUEGOS CAMPOS: "Notas para el estudio de la formación de las haciendas municipales", *Homenaje a don Ramón Carande*, Madrid, 1963, 3-19. A. BERMÚDEZ AZNAR: "Bienes concejiles de propios en la Castilla bajomedieval", *Actas III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, 825-853.

de tierras, montes, prados, pastos, con sus entradas y salidas, las aguas estantes y manantes, etc. Algunos de éstos bienes serán susceptibles de generar recursos para la comunidad. Dicha posibilidad aparece también expresada en algunos fueros, en los que, además, es frecuente encontrar la cesión de la totalidad o de parte de multas.

También los monarcas concedieron sumas de dinero, o la totalidad o parte de los ingresos de determinadas rentas. En estos casos, para hacer frente a necesidades concretas, ya fuese la conservación de instalaciones o servicios, los sistemas defensivos, el pago de personas que prestaban servicios a la comunidad o ejercían determinadas funciones públicas¹⁴.

En todos estos casos, la concesión parece que se hace al conjunto de los vecinos, como comunidad, pero no a la institución concejil encargada de su gobierno¹⁵.

No será hasta el siglo XIII —como en otros tantos campos, incluido el de la hacienda de la monarquía— que se pueda hablar de constitución de las haciendas municipales, quizás por la sencilla razón de que es en esta centuria cuando el sistema concejil, entendido como órgano de gobierno, se consolidó en los distintos reinos peninsulares¹⁶.

Este hecho coincide en el tiempo con la incorporación de numerosos e importantes centros urbanos que hay que repoblar y organizar, tras la conquista de las Islas Baleares, Valencia, Andalucía y Murcia. En el caso castellano, al dotarse de instituciones concejiles a las villas y ciudades andaluzas y murcianas, ya se le asignaron sus Propios. Por otro lado, este dato coincide con el hecho de que a esta centuria decimotercera se remontan las noticias sobre la principal renta que constituirán los Propios de Burgos, al tiempo que Pardos habla de experimentos y mutaciones hacendísticas en dicha ciudad en esos momentos¹⁷.

14. Alfonso VIII concedió a Toledo 200 mrs. anuales sobre el portazgo de Puerta Bisagra (R. IZQUIERDO BENITO: *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, Diputación Provincial, Toledo, 1990, 104).

15. En la recopilación de fueros, Alfonso VII (1118) alude a los “pros e los profechamientos de Toledo, así como era antes, en tiempo de su avuelo, rey don Alfonso”. Con esta expresión se refiere a recursos monetarios, porque se destinan a la conservación de la muralla. Sin embargo, cuando Fernando III concede el mesón del trigo a Toledo, lo hace “a vos todos los de Toledo, a los de agora e a los que an de aseer”. Es decir, los concejos como comunidad (*universitas*) disponían no solo de bienes raíces (comunales), sino también de recursos monetarios, que aún en estos momentos no estaban adscritos al órgano de gobierno (propios). Sin embargo, todavía en 1255, cuando Alfonso X concedía dos montazgos, lo hacía “a los cavalleros et a los omnes buenos de Toledo, que ayan por Toledo...” (R. IZQUIERDO: *ob. cit.*, 96, 107, 108, 122).

16. M. Turull, aludiendo a los municipios catalanes, se plantea la pregunta de si no fueron las necesidades financieras las que llevaron a la consolidación del concejo como órgano de gobierno. (“Finances i fiscalitat municipals a Catalunya durant la Baixa Edat Mitjana”, *L’Avenç*, 139, (1990), 60). Según Narbona Vizcaíno, refiriéndose al ámbito valenciano, será en el s. XIV cuando los concejos se doten “de rudimentarios mecanismos financieros y fiscales, como poderes autónomos, mediante delegación y cesión del rey” (“Finanzas municipales y patriciado urbano. Valencia a finales del Trecentos”, *Anuario ...*, 22, (1992), 487).

17. J. A. PARDOS MARTÍNEZ: “La renta de ‘alcabala vieja, portazgo y barra’ del concejo de Burgos durante el siglo XV (1429-1503)”, *Historia de la Hacienda Española. Épocas Antigua y Medieval*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1982, 623 y ss.

En el fuero concedido a Córdoba por Fernando III (1241) encontramos dos datos: primero, la creación de la institución encargada de la gestión de la hacienda municipal, el mayordomo; luego, la concesión al concejo de la primera serie de bienes y de competencias susceptibles de generar derechos (almotacenazgo), aunque específica que los citados recursos van destinados a los oficiales concejiles¹⁸. Esta misma disposición se repite en los fueros de otras localidades andaluzas y murcianas que recibieron el de Córdoba, entre ellas, Carmona y Lorca. En las concesiones de su hijo y sucesor, Alfonso X, encontramos comportamientos similares.

También será en una obra promovida por este monarca —las *Siete Partidas*—, donde por primera vez se encuentra un intento de establecer la diferencia jurídica en lo relativo al aprovechamiento de las tierras cedidas a los concejos, al distinguir entre los bienes comunales y los que acabarán denominándose bienes de propios.

Por tanto, es a partir del siglo XIII cuando mejor se puede comenzar a estudiar las características de las respectivas haciendas, cuando parece que los gastos aumentan, y se diversifica la búsqueda de recursos para hacer frente a los mismos.

3. EL INCREMENTO Y LA DIVERSIFICACIÓN DEL GASTO

Los dirigentes urbanos debían de hacer frente a una serie de gastos diversos y variados, para cubrir los cuales era necesario encontrar recursos. No existió algo parecido a una política de gasto, o elaboración de “presupuesto”, sino que esos gastos de la ciudad iban siendo librados a medida que surgían. Quizás la excepción fuesen los que constituían una obligación fija anual, como los salarios del personal administrativo, que aparecen agrupados, a menudo, al final de los libros de cuentas¹⁹. Sin embargo, a partir del siglo XV, cuando los concejos aparecen dotados de una fiscalidad regular, aunque la mayoría de los gastos permanecen incomprensibles, otros eran el resultado de decisiones políticas, que procedían siempre de un equilibrio entre deseos y posibilidades.

Tipología.— Ninguna tipología es un fin en sí misma, no tiene otro que el de permitir comparaciones y seguir evoluciones. En este sentido, ninguna es incuestionable, pero sí debe responder a criterios de clasificación claramente definidos. Reconstruir las partidas se revela una tarea extremadamente difícil, en la medida en que los mayordomos enumeran casi siempre en un orden cronológico la mayor parte de los gastos, contentándose con agrupar algunos de ellos en grandes apartados, como los salarios de los oficiales, algunas obras públicas, algunas misiones en la corte del rey. Por tanto, es muy difícil apreciar, sin demasiados riesgos, el verdadero destino de diversos gastos.

18. J. D. GONZÁLEZ ARCE: “Ordenanzas y fueros concedidos a la ciudad de Córdoba por Fernando III”, *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 17, (1992), 408.

19. En los libros de cuentas, la recopilación de libramientos anuales efectuados a lo largo del año constituyen una prueba evidente de que se efectuaban a medida que se creaba la necesidad, sin idea de planificación.

Dificultad supletoria: cada historiador de las ciudades ha establecido su propia tipología, basada en criterios diferentes. Algunos, especialmente los que carecen de documentos contables, enumeran un catálogo de gastos extraídos de los libros de ordenanzas. Otros, los clasifican en función de la importancia relativa en su ciudad, y reagrupan en una serie de “diversos” o “varios” los gastos menudos. Otros, distinguen entre ordinarios y extraordinarios, según fuesen fijos, o resultado de una necesidad esporádica; pero con el paso del tiempo, gastos extraordinarios podían devenir ordinarios, o viceversa²⁰. Otros, en fin, excluyen los gastos excepcionales, al ser sufragados mediante ingresos extraordinarios que requerían la colaboración de todo el vecindario y que apenas repercutían sobre la administración económica municipal²¹. A partir de nuestra preferencia por la evolución funcional de las grandes masas de gastos, más que por el detalle de cada una de ellos, hemos establecido los siguientes apartados²²:

Funcionamiento. La carga principal está representada por los salarios de los magistrados municipales (alcaldes, alguaciles, regidores, jurados, corregidor a partir de los comienzos del siglo XV), de los oficiales y del personal subalterno (escribanos, pregoneros, guardas, almotacén, porteros, carceleros, alcalde de la mesta en Murcia,...). Los gastos de funcionamiento propiamente dichos (compra de tinta, papel, cera, encuademación de libros), los ocasionados por las reuniones del concejo, sin olvidar las comidas y las colaciones que se ofrecían los dirigentes en ciertas reuniones, son reducidos, así como los gastos de la gestión hacendística (pagos de prometidos, salarios de los fieles, de empadronadores y de cogedores de los impuestos reales). Las ciudades debían, frecuentemente, iniciar pleitos para defender sus derechos, obtener la renovación y la ampliación de sus privilegios. Incluso les era necesario enviar procuraciones y embajadas a las ciudades vecinas, a su obispo o arzobispo, pero sobre todo a la corte regia, especialmente para las sesiones de Cortes, bastante numerosas bajo los primeros Trastámaras.

“Parte del príncipe”²³. El concejo no era solamente gestor de la recaudación de los servicios y pedidos reales, sino el encargado de repartirlos o de percibirlos por medio del establecimiento de impuestos indirectos. Ocasionalmente es preciso incluir en este apartado las recepciones, yantares y regalos ofrecidos a los monarcas —al señor en las villas señoriales, como Benavente— con ocasión de visitas reales, y a sus agentes, adelantados, recaudadores mayores cuando acudían a la ciudad.

20. Por ejemplo, A. CASTILLO GÓMEZ: ob. cit., 370-380. J. I. MORENO NÚÑEZ: ob. cit., 212-216. M.ª ASENJO GONZÁLEZ: *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del medievo*, Segovia, 1986, 466-467.

21. M.ª J. SUÁREZ ÁLVAREZ: *La villa de Talavera y su tierra en la Edad Media*, Oviedo, 1982, 240-241.

22. Habría sido fácil establecer más rúbricas dentro de cada uno de dichos apartados, pero con el riesgo de no encontrarlas con una regularidad suficiente de un año a otro, de una ciudad a otra.

23. A. RIGAUDIÈRE: *Saint-Flour, ville d'Auvergne au bas Moyen Age. Etude d'histoire administrative et financière*, PUF, Paris, 1982, 729-765. La parte del rey y de los príncipes se eleva al 25 % de los gastos de la citada ciudad entre 1378 y 1466. El autor distingue 11 apartados de gastos: administrativos (funcionamiento, personal, desplazamientos), abastecimientos, regalos y comidas, percepción de impuestos, procesos y gastos de justicia, parte del príncipe, obras públicas, vigilancia y militares, atrasos.

Defensa. La conservación de las murallas y de los castillos representaba a menudo una inversión sustancial. Este apartado, en situaciones de normalidad, apenas se incrementaba con los sueldos de algunas guardas, velas o atalayas, con la construcción de máquinas de guerra, y con la adquisición de armas o de munición²⁴. Esto se debía a que los combatientes debían de poseer y mantener su armamento, conforme a su categoría social, y servir, al menos en parte, a sus expensas.

Obras públicas. Construcción y conservación de la infraestructura urbana: puentes, caminos, calles —cuya pavimentación se inició a fines del siglo XV en ciertas ciudades—, fuentes, puente de barcas en Sevilla, de algunos edificios económicos, como los molinos y alhóndigas; a los cuales es preciso añadir el amojonamiento y deslinde de las dehesas y de los alfoques, el mantenimiento y la mejora de los bienes comunales y de propios: azud mayor y acequias en Murcia, cañadas, etc.; y, en fin, de los edificios municipales: prisión, ayuntamiento y reloj, en las ciudades que los poseían.

“Servicios sociales” y conmemoraciones. Estos gastos se limitaban al abastecimiento de la ciudad en períodos particularmente críticos por dificultades frumentarias y al pago de salarios modestos a algunos médicos, a un maestro o a un bachiller de gramática. Las ciudades participaban en la organización de actos públicos: procesiones religiosas, especialmente el Corpus Christi, “alegrías” para celebrar acontecimientos de la vida de los monarcas: entronizaciones, nacimientos y matrimonios de hijos, victorias militares, o bien, funerales. También debían de hacer algunos gastos de carácter caritativo y religioso, a fin de asegurar la salvación de sus administrados, y de reconciliarse con Dios: limosnas a los pobres y a instituciones, ayudas para el rescate de cautivos, indemnizaciones en caso heridas en el curso de operaciones militares, subvenciones a artesanos que ejercían un oficio especialmente raro y necesario (fabricantes de ballestas en Murcia, por ejemplo).

Reembolsos. Del alcance del año anterior, y de los préstamos con los pagos de intereses, sin recurrir jamás al sistema de deuda pública perpetua o vitalicia.

Valoración cuantitativa.— La rareza de series contables y su carácter tardío impiden precisar el montante de estos diferentes gastos y seguir la evolución de los valores en cifras, salvo para algunas ciudades.

El examen de las contabilidades (ver cuadros y gráficos en apéndice) pone de relieve las grandes variaciones de los montantes de los diferentes apartados en una misma ciudad de un año a otro, en función de las circunstancias (demandas reales o señoriales, coyuntura militar, necesidades inmediatas, posibilidades financieras,...), y de una ciudad a otra, según su población, su importancia económica, sus funciones, su situación geográfica —próxima o no a una frontera belicosa—, el hecho de que tengan representación en Cortes, y las elecciones políticas de los dirigentes. Sin embargo, en todas las ciudades y en todas las

24. En Murcia, por ejemplo, las autoridades entregaban habitualmente a los ballesteros, la “hierba”, veneno con el que emponzoñaban sus flechas.

épocas, tres apartados absorbían lo esencial de sus recursos y, en ocasiones, lo sobrepasaban: el funcionamiento, el impuesto real y la defensa. Los otros apartados no representaban más que pequeñas cantidades, a veces irrisorias.

Los salarios de los oficiales y los gastos de funcionamiento constituían el único conjunto de gastos estable y previsible. Dado que eran habituales, eran pagados sin que el mayordomo tuviese necesidad de requerir la autorización del concejo²⁵. Modestos en su conjunto, a la medida de una administración poco numerosa, con remuneraciones fijas, su montante era proporcional a la importancia de la ciudad. Conviene, sin embargo, llamar la atención sobre el hecho de que no todos los funcionarios eran retribuidos por el concejo. Algunos se financiaban con los derechos percibidos en el ejercicio de sus competencias. Otros percibían un salario mixto: participación en las multas y un salario fijo anual.

Aunque la administración municipal fue siempre poco numerosa, y los salarios de los oficiales no conocieron un alza espectacular, este apartado de gastos se incrementará considerablemente en las principales ciudades a partir de los inicios del siglo XV con el nombramiento de un corregidor por la monarquía, ya que su salario correrá a cargo de aquéllas. Este era muy elevado, ¡en Murcia suponía treinta veces el de un regidor! Constituía, con mucho, la más pesada carga administrativa de las ciudades²⁶. En el siglo XV representaba, de media, el 50% de los gastos en Talavera, y en torno al 25% en Alcalá de Henares.

Los procesos constituían una carga variable, pero raramente desdeñable, porque eran relativamente numerosos y largos. Ocasionaban una serie de gastos inevitables, como eran los frecuentes desplazamientos y viajes de oficiales y funcionarios a los lugares donde se dirimían, los salarios de los letrados que había que contratar, las tasas de chancillería y los derechos de registro, así como los regalos al personal de la justicia de la corte. Los gastos de representación se elevaron con los primeros Trastámara, porque el “diálogo” con las Cortes se intensificó, multiplicándose las procuraciones. Pero a partir de los primeros decenios del siglo XV, solo diecisiete grandes ciudades tenían representación en ellas.

La satisfacción de las necesidades del rey constituyeron una obligación muy onerosa para las ciudades, porque las demandas regias eran elevadas y frecuentes²⁷. El 63% de los gastos de Vitoria, en 1428, estaban consagrados a abonar los impuestos regios.

25. Es lo que en ciertos concejos, como en el de Burgos, los textos denominan el “situado y salvado” (Y. GUERRERO: *Organización y gobierno en Burgos durante el reinado de Enrique IV de Castilla (1453-1476)*, Universidad Autónoma, Madrid, 1986, 250).

26. Para los corregidores, cf. A. BERMÚDEZ AZNAR: *El corregidor en Castilla durante la Edad Media, 1348-1474*, Murcia, 1974. B. GONZÁLEZ ALONSO: *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970. La obligación de pagar un salario tan elevado a este oficial real fue vivamente denunciado por las autoridades municipales.

27. M. A. LADERO: *La Hacienda Real en Castilla en el siglo XV*, Universidad, La Laguna, 1973.

La defensa y la guerra constituían el tercer gran sector tradicional de afectación de recursos concejiles²⁸, pero su importancia variaba mucho en función de la coyuntura militar. En todas partes, uno de los capítulos más onerosos fue el amurallamiento de las ciudades, cuyos costes de construcción y de conservación eran siempre elevados, dada la superficie de los encintados y la fragilidad de los materiales empleados. La monarquía, a veces, participaba concediendo una parte del producto de alguna de sus rentas para mantener en buen estado estas infraestructuras defensivas. Por supuesto, la guerra era una carga particularmente pesada en las ciudades de frontera, como Murcia, pero también en localidades del interior, como Burgos, o en localidades menores, como Paredes de Nava y Alcalá de Henares, donde, durante la guerra civil de 1364-1365, los salarios de los ballesteros, guardas y velas de las puertas de la muralla representaron el 34'5% de los gastos.

Las inversiones en obras públicas eran las que las autoridades demoraban a la primera carencia de recursos. A menudo se contentaban con efectuar de forma sumaria las reparaciones indispensables en los edificios esenciales: alhóndiga, ejido, molinos, hornos... En consecuencia, esta partida de gastos variaba mucho, en función de la liquidez del concejo. Pero es preciso señalar que con cargo al "presupuesto" de la ciudad no se pagaban más que pequeñas cantidades de dichas reparaciones; las grandes obras, como la construcción de las murallas, eran financiadas por medio de impuestos extraordinarios, por lo general directos, recaudados al efecto, y cuyo producto no centralizaba normalmente el mayordomo²⁹.

Es preciso esperar a los primeros decenios del siglo XV, para que los dirigentes urbanos tengan preocupaciones edilicias³⁰, y comiencen a asignarles recursos financieros³¹. Pero será en la segunda mitad de dicha centuria cuando ciertas villas se lanzarán a la apertura de plazas, a la pavimentación de ciertas calles, y a una política de prestigio mediante la instalación de relojes, fuentes decoradas, o la construcción de ayuntamientos.

La beneficencia y los regocijos apenas si gravaban el tesoro municipal, porque los concejos se contentaban con realizar algunas limosnas modestas y tarifadas a monasterios y a menesterosos: ayuda pecuniaria reducida a unos pocos maravédis; ofrendas en especie en ciertas fechas del calendario litúrgico (Ascensión, Navidad, Carnestolendas) y en los aniversarios de los fundadores de conventos mendicantes: S. Francisco, Sto. Domingo; Caridad de Mayo de Sta. María del

28. Según B. Chevalier, dichas necesidades defensivas son el origen de los impuestos en las "buenas ciudades" de Francia. ("Fiscalité municipale et fiscalité d'Etat en France du XIVE à la fin du XVIe siècle", J. Ph. GENET et M. LE MENÉ, ed., *Genèse de l'Etat Moderne. Prélèvement et redistribution. Actes du Colloque de Fontevraud, 1984*, Paris, 1987, 137-151. Igualmente, se encuentran en el origen de los impuestos reales (J. B. HENNEMAN: *Royal Taxation in fourteenth century France. The development of war financing, 1322-1356*, Princeton, 1971).

29. Este es el caso de Murcia, cuando se trataba de la reconstrucción del Azud Mayor o la conservación de la red de canalización. Dichos trabajos eran financiados por los usuarios.

30. D. MENJOT: "L'élite dirigeante et les services collectifs dans la Castille des Trastamare", *La Península Ibérica en la era de los Descubrimientos*, Sevilla (en prensa).

31. Las obras públicas eran la parte más pesada de los gastos del concejo de Benavente en 1434.

Val en Alcalá; Pan de caridad, en Murcia; limosnas a los monasterios para su pobres y para las predicaciones de sus monjes. Era excepcional que los concejos tuviesen a su cargo hospitales, pero daban subsidios a escasos médicos y cirujanos, a menudo judíos, para mantenerlos en la ciudad. A la educación, las autoridades solo destinaban una muy modesta suma anual, que trataba de asegurar un salario mínimo a un maestro. Las ciudades no tomaban parte activa más que en la fiesta del Corpus y en rogativas, financiaban la organización de algunos espectáculos, y compraban dos o tres toros para correrlos. Durante el último cuarto del siglo XV, las fiestas alcanzaron mayor grandiosidad, se asiste a un paulatino enriquecimiento lúdico, que culminará en los albores del siglo XVI³². En Benavente, entre 1434 y 1461, los gastos de la fiesta del Corpus se multiplicaron por diez. En Alcalá de Henares, la beneficencia municipal suponía un promedio del 4% de los gastos anuales.

Las ciudades recurrían al crédito para hacer frente a gastos imprevistos e imposibles de aplazar, pero lo reembolsaban, incluidos los intereses, en moneda contante y sonante en uno o varios plazos en un período de tiempo más o menos largo. Estos reembolsos no significaron nunca una carga ruinoso, como la de la deuda pública de ciertas ciudades flamencas, catalanas o italianas.

Desde fines del XIII a fines del XV, las obligaciones con cargo a los concejos se incrementaron. Junto a los gastos administrativos y judiciales derivados del desarrollo de la administración, en la segunda mitad de la última centuria, cuando los ingresos fiscales aumentaron debido al crecimiento demográfico y al desarrollo de la economía, los gastos se diversificaron y crecieron.

Ahora bien, cuando se habla de incremento de gastos ¿a que nos estamos refiriendo? Habría que plantearse cuáles de dichos gastos eran realmente competencia del concejo y cuáles les eran impuestos desde fuera. Porque cuando en los estudios sobre fiscalidad se teoriza sobre los ingresos y gastos, y se dice que es éste —el gasto— el que condiciona el ingreso, se hace desde la perspectiva de instituciones que poseían la soberanía plena, como eran los reyes, o las grandes ciudades mercantiles o industriales de Italia o Países Bajos, soberanas de hecho, y, por tanto, con una capacidad de elección o de decisión. Pero el discurso no puede ser igual para la mayoría de las ciudades europeas y, en consecuencia, para las castellanas, cuya autonomía tenía como límite el poder real o señorial. En estos casos, habría que considerar dos tipos de gastos: a los que tenían que hacer frente los concejos en función de sus capacidades legales y de sus obligaciones de gobierno, y los que les eran impuestos desde arriba, por el rey o por el señor, para financiar gastos regios o señoriales.

Por tanto, desde dicha perspectiva, habría que ver hasta qué punto, cuando hablamos del incremento de las necesidades y, consecuentemente, de la creciente importancia de los ingresos extraordinarios en las haciendas municipales, éstos

32. Como se puede constatar, por ejemplo, en Sevilla (A. del Rocío ROMERO ABAO: "Las fiestas de Sevilla en el siglo XV", *Ceira*, 2, 1991, 12-178).

quedaban fuera de la iniciativa concejil, porque se debían a la creciente política de la monarquía de utilizar a los concejos como instrumentos de su hacienda.

El mejor ejemplo de todo esto será el cambio cualitativo que significará la sustitución de los pedidos de Cortes por los servicios para la Hermandad, y la implantación de los encabezamientos de alcabalas en tiempo de los Reyes Católicos. Hasta qué punto, la generalización de esta política, así como la abundancia de documentos para este período, no ha podido ofrecer una imagen distorsionada o parcial de un comportamiento anterior. Es decir, atribuir a dichos monarcas algo que sus predecesores ya venían practicando con asiduidad. Porque cuando se dispone de documentación anterior, como ocurre en Burgos, Cuenca, Murcia o Sevilla, esta realidad aparece de forma meridiana, por lo menos en el último cuarto del siglo XIV. Es más, desde la óptica sevillana y murciana, muchos, quizás la mayor parte, de los problemas financieros de las ciudades a lo largo del siglo XV, antes del reinado de los Reyes Católicos, estuvieran motivados por las citadas demandas de la Corona, y no siempre con fines militares³³.

Balances.- Este cúmulo de gastos representaba anualmente sumas importantes aunque variables. Superaban a menudo las posibilidades financieras de las ciudades, cuyas haciendas quedaban frecuentemente desequilibradas por gastos imprevistos y a menudo pesados: impuestos reales o señoriales, operaciones militares, reparaciones de murallas, procesos, prolongadas sesiones de Cortes,... Los concejos hacían frente a estas situaciones, de un lado, retardando los pagos y sacrificando los servicios públicos, la beneficencia, los festejos; de otro, acentuando la presión fiscal y endeudándose. Las alusiones a la imposibilidad de hacer frente a los gastos es frecuente en los libros de Actas, en los cuales estos problemas ocupan un amplio espacio. De vez en cuando, se oían voces que clamaban ante los escandalosos despilfarros y la mala gestión de las autoridades, y se desencadenaban procedimientos de encuesta. La situación financiera de las ciudades aparecía difícil, y los historiadores generalmente hacen el mismo diagnóstico: “una hacienda municipal que se encuentra en un estado de crisis deficitaria crónica [...] y paulatinamente endeudada”³⁴.

Sin embargo, conviene ser prudentes. En efecto, no es extraño que tanto los gestores como los dirigentes se quejasen para intentar obtener del rey exenciones de impuestos, reducciones o subvenciones. Por lo demás, el endeudamiento no es, en sí mismo, solo un signo de dificultades financieras, sino también la voluntad de los grupos dirigentes de obtener así una remuneración para sus capitales.

33. En el caso particular de la ciudad fronteriza de Murcia, con ocasión de las campañas de 1407-1408 contra Granada, los gastos exigidos por el rey (impuestos, avituallamiento del ejército real, envío de tropas pagadas, construcción de máquinas de guerra, reparaciones de murallas) y las mandaderías al soberano, esencialmente con el fin de obtener de éste el pago de dichos gastos militares, alcanzaron el 67,6 % de los gastos ordinarios, y excedían el total de los ingresos ordinarios. (D. MENJOT: “Le poids de la guerre dans l'économie murcienne, l'exemple de la campagne de 1407-1408 contre Grenade”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 1, (1976), 37-70).

34. C. ESTEPA, T. RUIZ, H. CASADO, J. BONACHÍA: *Burgos en la Edad Media*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1984, 421.

Desgraciadamente es muy difícil conocer el balance exacto de las finanzas municipales, por la carencia de documentación. Las raras cuentas conservadas permiten conocer más bien el estado de la tesorería. Su análisis revela enormes diferencias de una ciudad a otra, y de un año a otro, como consecuencia de las variaciones en los gastos.

En Alcalá de Henares, sobre los quince balances conocidos entre 1434 y 1483, trece son deficitarios (ver gráfico), y el déficit medio es del orden del 19'3%. La razón del mismo "hay que buscarlo en la dificultad de coordinar unos ingresos y unos gastos oscilantes e imprevisibles, en la insuficiente organización financiera, en la renovación constante de las prioridades políticas y económicas, la escasa racionalización de los gastos, la transferencia de los déficits a los administradores del año siguiente"³⁵.

Estas razones son válidas para cada ciudad. Sin embargo, en la villa de Piedrahita, de 1413 a 1474 conservamos 29 balances de los ejercicios contables, de los cuales doce son positivos, y la media del déficit es solo del 1'4%³⁶. El caso de Murcia es diferente (ver gráfico). En un siglo, entre 1375 y 1474, conservamos 66 balances, de los que 37 son positivos, y se salda finalmente con un superávit en torno al 2%³⁷. De suerte "que la hacienda concejil no camina por cauces mayoritariamente deficitarios, sino que, muy al contrario, y admitiendo la posibilidad de no ser saneada, al menos tiende al equilibrio y a la estabilidad presupuestaria"³⁸. Este equilibrio aparente podría muy bien ser engañoso y ficticio. Primero, porque los balances de cuentas que faltan podrían cambiar la perspectiva. Luego, porque los gastos y los ingresos no se centralizaban en un documento único, existían cuentas anexas, tales como las de los adarves, del campo de Cartagena o de la Huerta. También se utilizaba el procedimiento de las asignaciones, y los arrendadores pagaban con cargo a sus ingresos a los acreedores del concejo, cuando éste les daba la orden en dicho sentido. Préstamos y arriendos anticipados de ciertas rentas se registraban en los ingresos. Ingresos extraordinarios satisfacían gastos extraordinarios.

No obstante, en las tres ciudades citadas la situación tenía tendencia a mejorar en los últimos años del siglo XV. Las gráficas muestran, en Murcia y en Piedrahita, que las cuentas son con más frecuencia excedentarias, y en Alcalá de Henares que los déficits son menores. La fiscalidad se regulariza entonces, y gracias al incremento demográfico y a la expansión se aportan medios importantes a las ciudades, que pueden lanzarse a políticas de obras públicas.

35. A. CASTILLO GÓMEZ: *ob. cit.*, 380-381.

36. C. LUIS: *ob. cit.*, 332.

37. D. MENJOT: *Murcie, 1243-milieu du XVe siècle. Un ville périphérique dans la Castille du bas Moyen Age*, tesis, ed. microfichas, Universidad de Lille III, 1991, 1.734-1.735.

38. M^a. C. VEAS ARTESEROS: *Fiscalidad concejil ...*, 233-234.

4. LAS FUENTES DE INGRESOS

Es fácil hablar de los Propios a fines de la Edad Media, cuando disponemos de series contables o de ordenanzas en las que se enumeran y analizan los distintos ingresos³⁹. Pero desgraciadamente sabemos muy poco de cómo se fueron formando.

Si partimos de la base de que el siglo XIII constituye una frontera, las condiciones de los concejos ya existentes serán distintas de las de los que surgen de la repoblación de la citada centuria. En estos últimos, la dotación más importante de Propios parece que se efectuó en el momento de constitución de los respectivos concejos, o poco después; aunque también hay excepciones. En el resto de la Corona de Castilla quizás se tratase de un proceso largo, como respuesta de la monarquía a las crecientes demandas de los concejos, debido al incremento de los gastos⁴⁰. De hecho, todavía a finales del siglo XV, los Reyes Católicos concedían nuevos Propios a distintas localidades a demanda de las mismas, por lo “pequeño de sus propios”.

Existen numerosas pruebas de esta ampliación paulatina a lo largo de los siglos XIV y XV, justificadas por parte regia a través de fórmulas diversas: por la insuficiencia de los ya existentes, a cambio de favores o ayudas, como medio de saldar deudas pendientes con la ciudad⁴¹, o por otras razones⁴². Toledo puede ser un buen ejemplo. En 1367 solicitó a Enrique II la concesión de varios lugares comarcanos, “por quanto ay muy pequenno propio”; en 1375 el monarca autorizó al concejo a arrendar los oficios de corredores, aunque poco después matizó la concesión; en 1394, recibió los cambios de Enrique III; en 1468, un pontazgo en el Guadarrama⁴³.

A pesar del mencionado incremento, los Propios no fueron suficientes para hacer frente a los gastos, por lo que los concejos se vieron obligados a recurrir a ingresos extraordinarios.

En ocasiones, se tiende a identificar el mecanismo de recaudación con una institución concreta, como si distintos ámbitos de poder no pudiesen recurrir a los mismos procedimientos. Las imposiciones serán empleadas tanto por los concejos como por los señores o la monarquía. Esto lleva a otra constatación, la acumulación de gravámenes de la misma naturaleza sobre los mismos artículos, por la misma o por distintas instituciones. Uno de los ejemplos más claros es el de las sisas y acrecentamientos murcianos, o el de las alcabalas y las imposiciones que gravan los mismos artículos. En los cuadernos de condiciones de arriendo de estas últimas es

39. J. INFANTE MIGUEL-MOTTA: *ob. cit.*, 191-232.

40. En Palencia se diferencia entre Propios antiguos y nuevos. (M^a. J. FUENTE: *ob. cit.*, 103-104).

41. Los Reyes Católicos concedieron a Jaén el heredamiento de Bexix para integrarlo en sus Propios, para saldar la deuda de los sueldos de los jiennenses que participaron en las campañas contra el reino de Granada (*Ordenanzas de Jaén*, f. 48).

42. El peso de las mercancías de Sevilla fue dado por Sancho IV a la Capilla de los Reyes de la Catedral. Posteriormente, Pedro I lo integró en los Propios de Sevilla, a cambio de que ésta pagase una renta de 18.000 mrs. a la Catedral.

43. R. IZQUIERDO: *ob. cit.*, 185, 212, 238, 240, 266.

normal encontrar una disposición en la que se dice que se registrarán por el cuaderno de alcabalas. En Paredes de Nava se cobra al mismo tiempo un “cornadillo de la carne”, una “meajuela de la carnicería” y la sisa de la carne⁴⁴.

En relación con el incremento de las imposiciones a lo largo de los siglos finales de la Edad Media, tampoco hay que considerar que vengan a sustituir a tipos de ingresos precedentes, sobre todo sobre artículos de gran consumo. Probablemente se trate más bien de una acumulación: que además de la tasa por el uso de la carnicería se pague una cantidad al comprar la carne.

Tipología.- Un rasgo que diferencia a los concejos de la Corona de Castilla de los de otras entidades políticas peninsulares es que aquéllos dispusieron de unos recursos específicos, otorgados por los monarcas, para hacer frente a sus obligaciones institucionales. Es lo que normalmente se conoce como Propios⁴⁵.

Sin embargo, como ya indicamos más arriba, ésta es una realidad que se fue generalizando a lo largo de un período prolongado de tiempo. A juzgar por la respuesta de Alfonso XI a una demanda sobre el pago de los regidores, en las Cortes de Alcalá de 1348, en esta fecha había concejos que carecían de Propios⁴⁶. Según Martínez Moro, todavía a fines del siglo XV, los Reyes Católicos reconocían que Segovia carecía de ellos⁴⁷.

Antes de entrar en el análisis de esta fiscalidad hay que dejar sentado el principio de que los grandes concejos acabaron gozando de autonomía de gestión, pero carecieron totalmente de autonomía fiscal, en el sentido de capacidad para crear mecanismos de ingresos. Desde esta perspectiva es desde la que se niega la existencia de un fisco municipal. Es decir, los recursos de los que dispusieron los concejos procedían de una concesión previa de la monarquía, o de los señores, en su caso. Los Propios lo son en virtud de una donación o concesión de los reyes a los concejos; y cuando éstos necesiten de recursos extraordinarios, tendrán que solicitar la autorización regia.

Todos los que se acercan a la fiscalidad concejil emplean calificativos como variopinta, abigarrada, compleja, poniendo de relieve la diversidad de conceptos de ingresos que la caracteriza, aunque a veces no se nos aparezca, al encontrarse dicha diversidad enmascarada por denominaciones genéricas, como “bienes de propios” o “comunes”. A continuación tratamos de sistematizarlos⁴⁸:

44. J. A. MARTÍN: *El mundo rural...*, 230.

45. Dado que en la documentación de estos siglos, como probara A. Bermúdez, el término Propios es empleado en su doble acepción: para identificar solo los bienes raíces o inmuebles, y también al conjunto de todos los recursos del concejo, cualquiera que sea su naturaleza, lo empleamos aquí en esta acepción general. (*Ob. cit.*, 829-867).

46. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1861, I, 606.

47. J. MARTÍNEZ MORO: *La Tierra en la Comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)*, Universidad, Valladolid, 1985, 185, 201. No obstante, esto está en contradicción con las pruebas documentales de que explotaba económicamente algunos bienes raíces, en concreto los pinares de Valsain.

48. Para una más detallada información sobre esta variedad de conceptos de ingresos, centrada en las haciendas de las regiones repobladas en los siglos XIII y XV cf. A. COLLANTES DE TERÁN

- 1) multas.
- 2) impuestos directos: derramas, repartimientos...
- 3) consignación de cantidades de la hacienda regia...
- 4) rentas procedentes de los bienes raíces:
 - terrazgos, censos, arriendos, herbajes, montazgos, etc., procedentes de la explotación agrícola o ganadera de tierras;
 - rentas de la explotación de yacimientos mineros o salinos;
 - rentas de pesquerías;
 - rentas de bienes inmuebles, tanto rurales como urbanos: tiendas, casas, instalaciones de transformación (hornos, atahonas, batanes, molinos, etc.) o de mercado (carnicerías), ...
- 5) tasas por la prestación de servicios o explotación de determinados derechos, que pueden adquirir el carácter de monopolios (almotacenazgos, pesos, corretajes, cambios), instalaciones de mercado (pescaderías, carnicerías, ollerías, herrerías), tahurerías;
- 6) impuestos indirectos:
 - sobre la circulación: portazgos, cuchares, barra, menusel, rodas, barcas;
 - sobre la producción: sello de los paños, renta del jabón...;
 - sobre las transacciones comerciales: almojarifazgos, alcabalas, sisas, imposiciones;
- 7) el crédito.

Valoración cualitativa.- Los tres primeros conceptos de ingresos parecen ser las fórmulas más antiguas. Por lo que se refiere a la concesión de cantidades con cargo a la hacienda de la Corona, o situadas sobre determinadas rentas, bien de forma transitoria o permanente⁴⁹, seguirán apareciendo con posterioridad a la fase de constitución⁵⁰.

Quizás el procedimiento inicial de participación de los vecinos en la financiación de sus necesidades fue por medio de contribuciones directas. Otra cuestión es si eran recaudadas en función de las citadas necesidades, por tanto, con carácter aleatorio, o no. La documentación andaluza y murciana pone de relieve que se trataba de un procedimiento regular, bajo la denominación de vecindades. La normativa sevillana más antigua alude a la recaudación de dichas contribuciones como una situación previa a la dotación de Propios⁵¹; y en ambos casos acabará

SÁNCHEZ: "Alfonso X y los Reyes Católicos: la formación de haciendas municipales", *En la España Medieval*, 13, 1990, 253-270.

49. En Murcia, 10.000 mrs. sobre las alcabalas (D. MENJOT: *Fiscalidad...*, 68).

50. En 1375 Enrique II concedió 12.000 mrs. anuales a Jaén para gastos de vigilancia de la frontera (J. RODRÍGUEZ MOLINA: *La ciudad de Jaén. Inventario de sus documentos (1549-1727)*, Jaén, 1982, nº 4).

51. D. MENJOT: *Fiscalidad...*, 112. J. D. GONZÁLEZ ARCE: "Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X", *Historia, Instituciones, Documentos*, 16, (1989), 109, 110.

desapareciendo. Pero es que en ciudades de repoblación anterior también constituye una etapa de su evolución⁵². En algunas se consolidó como ingreso ordinario, que es lo que sucede en Segovia; en otras, una vez constituidos los Propios quedó como recurso extraordinario. En el estado actual de la investigación, parece que éste es el rasgo dominante del impuesto directo, si exceptuamos los pequeños concejos aldeanos, prácticamente carentes de Propios. De todas maneras, los municipios podían establecer derramas o repartimientos hasta un total de 3.000 o 4.000 mrs., a partir de dicha cantidad debían solicitar la autorización real.

Las posibilidades de disponer de bienes raíces y su explotación económica fue algo generalizado, tanto si se trata de tierras como de inmuebles. Su presencia variopinta no suele estar ausente de las relaciones de Propios. El problema es cuándo se fueron integrando en los patrimonios concejiles, y si se trata de concesiones regias o de construcción o creación por parte del concejo, sobre todo en los que son ámbitos de comercio (carnicerías, pescaderías, tiendas⁵³).

Por lo que se refiere a las tierras, su generalización habría que vincularla al hecho de que los recursos agropecuarios se encontraban en la base de la gran mayoría de los centros urbanos. Sin embargo, llama la atención las enormes diferencias existentes, y sobre todo las situaciones contradictorias, en lo relativo a la importancia económica de este renglón de los ingresos.

El desigual peso económico de estos Propios puede radicar en la misma historia del fenómeno urbano y de su institucionalización. Las ciudades que nacieron de las repoblaciones anteriores al siglo XI apenas si fueron dotadas de términos, lo que pudo repercutir en la posterior capacidad para disponer de recursos amplios. Tal sería el caso Burgos. El opuesto sería el de las grandes villas y ciudades al sur del Duero, hasta llegar a Andalucía, en la que encontramos grandes patrimonios, como el de Sevilla. Pero también situaciones paradójicas, como la de Segovia, que dispuso de un enorme alfoz, y apenas si contaba con alguna dehesa, aparte de que la explotación de los pinares de Valsain no parece que fuese demasiado significativa en el conjunto de los ingresos. Dentro del apartado de aprovechamientos ganaderos hay que destacar la proliferación de dehesas a medida que nos aproximamos al final del período histórico, y que, en parte, está relacionado con la transformación de dehesas comunales en Propios.

En este apartado es donde con más frecuencia se produjeron irregularidades. De un lado, debido a la apropiación de estas tierras por miembros de las aristocracias locales; de otro, porque las crecientes necesidades de los concejos llevarán a transformar tierras comunales en Propios, como acabamos de reseñar; unas veces, con autorización regia, y otras, sin ella.

52. Pardos, refiriéndose a Burgos, manifiesta que, con la consolidación de su alcabala en el siglo XIII, "deja atrás una hacienda precariamente constituida sobre repartimientos, para fundarla sobre una eficaz alcabala como renta ordinaria..." (*Ob. cit.*, 631).

53. En este caso, es interesante el acuerdo a que llega, en 1317, el concejo de Alba de Tormes con un particular, para construir 60 tiendas en la calle de la Ropavieja (A. BARRIOS GARCÍA, A. MARTÍN EXPÓSITO, G. del SER QUIJANO: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Alba de Tormes*, Universidad, Salamanca, 1982, 95-97).

En relación con la fiscalidad que grava directa o indirectamente el consumo, en el estado actual de nuestros conocimientos hay que señalar su presencia en bastantes lugares, como son la alcabala vieja burgalesa, las sisas murcianas, o el almojarifazgo de los pueblos sevillanos. Pero quizás el rasgo más característico es que se vincula de forma generalizada a la fiscalidad extraordinaria.

En efecto, en la Corona de Castilla, como alternativa al impuesto directo, en los dos últimos siglos medievales se encuentran las imposiciones o sisas, que en un gran número de concejos serán la fórmula más frecuente y generalizada a la hora de conseguir esos recursos extraordinarios⁵⁴. De su existencia tenemos noticias ya en el siglo XIII⁵⁵. Aunque en la mayor parte de los casos se tiende a echarlas sobre los artículos de mayor consumo⁵⁶, algunos de éstos, como el trigo, debido a su importancia, podían quedar libres de dicha presión fiscal. Dicha exención se observa en varias ciudades de Andalucía, al menos en el siglo XV (Córdoba, Jaén, Jerez, Málaga, Sevilla), así como en Benavente⁵⁷. También eran objeto de presión fiscal todos los artículos gravados por las alcabalas, aparte de algunos específicos locales⁵⁸.

En fin, el crédito también tuvo carácter extraordinario, y siempre bajo la forma de préstamos. Estos se presentan con fórmulas diversas: préstamos forzosos, ya fuesen exigidos a determinados colectivos (cambiadores, traperos, etc.); a los más ricos, como en Murcia; o al conjunto de la población; préstamos en especie; las "baratas", consistentes en buscar el préstamo en el mercado al menor interés; en fin, formas indirectas, como el arriendo adelantado de rentas, etc.⁵⁹

A diferencia de lo que fue práctica generalizada en los concejos de los otros reinos hispánicos, aquí no se implantó la deuda pública. La única excepción, y ya

54. El hecho de que el impuesto directo y las imposiciones o sisas sean utilizados tanto por los concejos como por la hacienda regia, ha hecho que en muchos trabajos se hayan analizados conjuntamente, por lo que no es posible conocer el papel real en las concejiles. Algunas consideraciones sobre los pro y los contras de cada uno de ambos procedimientos se pueden encontrar en A. COLLANTES DE TERÁN: "Intereses privados y haciendas publicas: comportamientos de las oligarquías urbanas de los Reinos Hispánicos (s. XIV-XV)", *Transactions, stratégies et rationalités financières dans l'Europe médiévale et moderne*, D. MENJOT et J.-Cl. WAQUET (eds.), *Cheiron*, (en prensa).

55. M. A. LADERO QUESADA: "Los primeros pasos de la alcabala castellana, de Alfonso X a Pedro I", *Anuario ...*, 22, (1992), 785-800.

56. Según M. Diago, refiriéndose a Soria, la diferencia entre sisas e imposiciones radica en que aquéllas incidían sobre el consumo de dos artículos básicos, la carne y el vino ("La política fiscal del común de pecheros de Soria en el siglo XV y primeras décadas del XVI", *Anuario ...*, 22, (1992), 839).

57. Arch. Munic., Córdoba, Ordenanzas Municipales, libro 1º, f. 119 vº. Para Jaén, P. A. PORRAS ARBOLEDA: *Comercio, banca...*, 173. El dato de Málaga se lo debo a Esther Cruces. Para Benavente, S. HERNÁNDEZ VICENTE: *El concejo de Benavente en el Siglo XV*, Zamora, 1986. 191, 192.

58. Mª. J. FUENTE: *ob. cit.*, 85.

59. Sobre la diversidad de fórmulas de crédito cfr. M. A. LADERO QUESADA: "Formas de crédito en los reinos españoles. Siglos XII al XV", *9th Congress of the International Economic History Association*, Berna, 1986.

tardía, es Burgos, a partir de 1476⁶⁰. En Murcia, la tabla de la huerta combina de manera original el impuesto directo y el préstamo. Para asegurar las reparaciones y la limpieza de las acequias, las autoridades gravaban a todos los propietarios de la huerta, incluido el estamento eclesiástico, con una contribución proporcional a la superficie de sus tierras, y a continuación se arrendaba este impuesto a aquél o aquéllos que ofreciesen el dinero a un interés menor⁶¹.

Es importante destacar que, con frecuencia, dichos préstamos estaban vinculados a los mecanismos antes enumerados. En unos casos, porque son adelantos de cantidades a recaudar por vía de impuesto indirecto o directo, ante la urgencia de disponer de ese dinero. En otros, es a la inversa, habrá que arbitrar imposiciones, establecer derramas o repartimientos para pagar préstamos.

No debemos terminar este análisis sin aludir a algunos mecanismos de ingreso atípicos por su excepcionalidad, como la renta de los testamentos, que se cobraba en Paredes de Nava en el siglo XV; o la contribución de las cofradías de Palencia. Esta es tan importante, que en la segunda mitad del siglo XV se constituyó en el segundo ingreso del concejo, después de las imposiciones. Algunos años llegó a superar el tercio de los ingresos⁶².

Valoración cuantitativa.- Desde esta perspectiva, el peso relativo de cada uno de grupos de ingresos tendrá que ser necesariamente diferente, debido a que fueron variados los factores que incidieron en la creación de cada uno de ellos, entre otros, las bases económicas de las respectivas villas y ciudades.

En el apéndice hemos reunido una serie de datos de localidades diversas. Lo primero que llama la atención es que en ninguno de los casos las tierras y su explotación constituyeron el ingreso más importante, a pesar de que varios de los lugares podríamos considerarlos como grandes centros rurales (Paredes de Nava, Piedrahita y Alba de Tormes).

Otra cosa es que luego su importancia cuantitativa sea mayor o menor. En este sentido, se observa que en la mayor parte de los casos tienen una presencia no desdeñable, tanto si se trata de localidades más ruralizadas, como de centros urbanos medianos o grandes. Las dos excepciones son Burgos y Murcia. En aquélla pudo deberse, aparte de su condición de gran centro comercial, a las reducidas dimensiones de su alfoz. En cuanto a Murcia, que sí contó con un gran alfoz, la escasa importancia económica de sus tierras contrasta con los datos de Córdoba y Sevilla, repobladas en la misma época, quizás porque no poseía dominios tan extensos o tan ricos; aunque también puede haber otras razones: la política de censos, las usurpaciones, y otros problemas⁶³.

60. J. A. PARDOS MARTÍNEZ: "Constitución política y comunidad en Burgos a fines del siglo XV (Reflexiones en torno a un documento de 1475)", *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Universidad Complutense, Madrid, 1985, I, 545-580.

61. M^a. de los Ll. MARTÍNEZ CARRILLO: "La 'tabla' murciana. Bases agrarias de una institución de crédito medieval", *Miscelánea Medieval Murciana*, VIII, (1981), 31-54.

62. A. ESTEBAN RECIO: *Palencia a fines de la Edad Media. Una ciudad de señorío episcopal*, Valladolid, 1989, 105.

63. D. MENJOT: *Fiscalidad...*, 50 y ss.

Este paralelismo entre Burgos y Murcia sugiere otra reflexión. El que a pesar de que las estructuras económicas de una y otra sean diferentes —aquella era un gran centro del comercial internacional, ésta una ciudad cuya actividad económica estaba centrada en el mercado local—, sin embargo, las bases de su fiscalidad eran sensiblemente las mismas. Basta comparar el contenido de la denominada renta de la “barra”, portazgo y alcabala de Burgos con los “comunes”, “sisas” y “libras” de Murcia.

Otro hecho a tener en cuenta, es que, en los lugares en los que se puede ver la evolución de estos ingresos procedentes de las tierras a lo largo del siglo XV, a pesar de un crecimiento más o menos generalizado en valores absolutos, sin embargo, fueron perdiendo importancia relativa. Solo en Sevilla se comprueba cómo se duplicó su valor cada cuarto de siglo, y también aumentó su porcentaje, salvo al final, en 1480. Esto es debido a la guerra con Granada, ya que las tierras más rentables estaban en la zona de frontera. De ahí que, una vez finalizada aquélla, experimentarán un alza considerable, tanto en valores relativos como absolutos.

Dentro del apartado que agrupa las tasas por la prestación de servicios —en su mayor parte auténticos monopolios—, es la renta del peso la que suele constituir la base de este grupo. En algún caso, como en Alba de Tormes y Piedrahita, fue la más importante de todos los ingresos, mientras que en Paredes de Nava era la segunda en orden de importancia. En Murcia lo fue la renta de la taturería hasta su desaparición.

Por el contrario, las rentas derivadas del tráfico y de los intercambios constituyen el ingreso más importante en los centros urbanos de tipo medio y grande, siendo Paredes de Nava la excepción. Por su elevado porcentaje destacan Burgos y Murcia. También hay que resaltar la originalidad de Córdoba y Sevilla, pues los ingresos generados por las actividades de tránsito e intercambio no procedían de las respectivas ciudades sino de las villas y lugares de sus alfoques, ya que ambas poseían las rentas de los almojarifazgos de sus pueblos, mientras que el rey se reservó los almojarifazgos urbanos⁶⁴.

Estos datos ponen de relieve algo significativo: que en todos los casos en que la hacienda concejil se nutre básicamente de Propios, no existen diferencias esenciales entre ciudades y villas, sean de realengo o de señorío, sean grandes centros urbanos o grandes pueblos, tanto en la estructura de sus recursos como en la importancia relativa de los mismos, aunque sí pueden existir en lo que se refiere al colectivo sobre el que descansa dicha fiscalidad.

Sin embargo, donde se puede observar una notable diferencia es en las villas y aldeas dependientes de sus respectivas capitales de alfoques. Aquéllas se van a caracterizar por la ausencia de Propios, o su reducción a la mínima expresión. Es la imagen que ofrecen las del alfoz sevillano, las cuales apenas si disponían de algunas multas, de algunas parcelas de tierra o dehesa, y de la renta de alguna instalación o

64. Las cifras de los citados almojarifazgos y detalles de los mencionados cuadros se pueden encontrar en A. COLLANTES DE TERÁN: “Finanzas y ciudades”, *Actas VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Universidad, Málaga, 1991, 139.

lugar de comercio (horno, carnicería), por lo que tenían que recurrir a repartimientos⁶⁵. Algo similar se detecta en la Meseta, aunque con un matiz especial. Está relacionado con la personalidad que se reconocía a dichas aldeas frente a la cabeza del alfoz, hasta disponer de bienes de Propios, como ocurre con la Universidad de la Tierra de Soria; o por su participación a la hora de tomar decisiones sobre los tributos directos, estudiados también en Segovia y Avila, en el contexto del protagonismo que el común poseía en estas ciudades. Ahora bien, parece que dicho protagonismo está más relacionado con la fiscalidad regia que con la propiamente concejil⁶⁶. Desgraciadamente, la información sobre estos comportamientos es muy tardía —últimos años del siglo XV y principios del XVI—, por lo que no se puede precisar si se trata de algo recientes o que venía de antiguo.

Esta cuestión permite abrir otro apartado, al que no es frecuente que se le preste atención: la contribución del alfoz o tierra a las finanzas concejiles⁶⁷. Sería necesario ahondar en esta dirección, y tratar de ver si existen comportamientos distintos, y cual es el peso de la ciudad o villa y el del conjunto del alfoz. En el caso de Cuenca se observa, por una parte, que el alfoz poseía una fiscalidad distinta a la de la ciudad: ésta, impuestos indirectos, aquél, repartimientos y rentas procedentes de los recursos agropecuarios (dehesas, fundamentalmente). En cuanto a la importancia de cada una de las partes, datos de 1435 ponen de relieve que están casi al 50%, si bien faltan las cifras de las dehesas y otros aprovechamientos agropecuarios⁶⁸. Algo similar ocurre en Piedrahita. Si sumamos el Cargo del alfoz a las rentas de las tierras obtendremos entre el 50 y el 60%, según las medias decenales recogidas en el apéndice. Aunque baja en la década de 1470 por la aparición del Cornado de la cerca, hay que tener en cuenta que éste también era pagado por los vecinos del alfoz.

Muy distinta es la situación en Andalucía, sobre todo en los casos en que la ciudad disponía de los almojarifazgos de sus pueblos, como sucedía con Córdoba, Niebla o Sevilla. Estos constituían un renglón muy importante. Si además añadimos los beneficios generados por los recursos agropecuarios, el panorama que presentan es de absoluto predominio del alfoz. En Sevilla llega a ser del 72% frente al 28% de la ciudad⁶⁹.

Como ya hemos venido poniendo de relieve, uno de los rasgos de la hacienda concejil bajomedieval es la necesidad de recurrir a ingresos extraordinarios, la consecuencia es la aparición de una fiscalidad extraordinaria. Sin embargo, para valorar su importancia habría que clarificar previamente algunos conceptos: fundamentalmente si la fiscalidad regia canalizada a través de los concejos

65. A. COLLANTES DE TERÁN: "Ciudades y villas andaluzas: variedad impositiva y diversidad ante el hecho fiscal", V Congreso Internacional de Estudios Medievales, celebrado en León, en 1995.

66. M. DIAGO: *ob. cit.*, 823. J. MARTÍNEZ MORO: *ob. cit.*, 186. J. I. MORENO: *ob. cit.*, 131.

67. En la mayor parte de los casos en que la cuestión se ha planteado, lo ha sido desde la perspectiva de la tributación directa, por tanto, vinculada a la fiscalidad regia, en función del pago de pedidos y monedas.

68. Y. GUERRERO y J. M^a. SÁNCHEZ: *ob. cit.*, 231.

69. A. COLLANTES DE TERÁN: "Ciudades y villas..."

se debe o no considerar fiscalidad concejil, porque, en la mayor parte de la bibliografía, se tiende a confundir los dos planos. Así, cuando se estudian los tributos directos o las imposiciones dentro de las respectivas haciendas, lo normal es que su aparición esté en función del pago de pedidos, monedas, gastos militares y finalmente Hermandad. En el supuesto de que se admitiese, al estudiar estos recursos extraordinarios habría que especificar qué se destina al rey y qué a las necesidades concejiles.

Dejando planteada la cuestión, ya hemos indicado que esta fiscalidad extraordinaria existe en el siglo XIV, por lo que de su importancia en el conjunto de los recursos concejiles no podemos hacer responsables a los Reyes Católicos. Como ejemplo del papel jugado, presentamos en el Apéndice los datos de Madrid, correspondientes al período 1464-1497, en los que vemos cómo se combinan impuestos directos e imposiciones o sisas, aunque con un claro predominio de los primeros. Sin embargo, en otras localidades, como Sevilla, la opción prácticamente generalizada es recurrir a imposiciones desde que hay datos, es decir, desde las últimas décadas del siglo XIV.

5. LA GESTIÓN FISCAL: ÓRGANOS DE DECISIÓN, DE EJECUCIÓN Y DE CONTROL

En las ciudades castellanas, como en las restantes de Europa occidental, a medida que el impuesto, inicialmente ocasional e improvisado, devino poco a poco regular, sus modalidades de percepción se precisaron, al mismo tiempo que se organizaba una administración específica para gestionar las finanzas públicas⁷⁰.

La consolidación del sistema concejil pasaba por la capacidad para gestionar sus propios recursos. Pero la prueba de madurez institucional radicaba: primero, en la concreción de la mencionada capacidad en una institución encargada de la gestión económica; segundo, en la institucionalización del concepto de responsabilidad, es decir, de la creación de un órgano específico de control de dicha gestión.

Lo primero lo encontramos ya en el siglo XIII, con la aparición de la figura del mayordomo en distintos fueros. Esto no quiere decir que se generalice en esta centuria⁷¹, pero sí que existe en todos los grandes concejos organizados en dicha centuria en Andalucía y Murcia. El segundo paso es más difícil de fijar en el tiempo, sin duda, porque no ha sido objeto de la misma atención por los historiadores. La primera mención de los contadores como oficio permanente de control parece ser la del ordenamiento de 1344, en el que Alfonso XI rebajaba los sueldos de los oficiales municipales de Sevilla, por lo que cabe sospechar que ya existía en ese momento; en otro, dos años más tarde, se regulan sus competencias⁷².

70. G. Ardant recuerda, con razón, que "l'on a trop souvent tendance a oublier que le système fiscal le mieux conçu ne vaut que par l'administration qui le met en oeuvre". (*Ob. cit.*, 849).

71. En Cuenca la desorganización parece existir hasta comienzos del XV (Y. GUERRERO y J. M^a. BLANCO: *ob. cit.*, 235, 236).

72. Agradezco a Déborah Kirschberg que me haya facilitado estos datos.

Inicialmente, una vez conseguida la autonomía concejil, fueron los cabildos de oficiales y regidores los que poseyeron las facultades decisorias, que compartirían con los corregidores, cuando éstos hiciesen su aparición. Era frecuente que de dicho cabildo emanase una comisión, que podían ser los diputados de propios o los fieles, en la que se delegaba parte de dicha facultad, así como las de la gestión y del control.

También en este ámbito, documentos del siglo XIII ponen de manifiesto que en la citada centuria los concejos habían alcanzado su autonomía del poder central. En las disposiciones sobre el mayordomo de Sevilla se establece que este rendirá cuentas “al escriuano mayor del conçeio e a caualleros e a omnes buenos que el conçeio y pone”, sin aludir para nada a una intervención regia⁷³. Esto no excluía que los monarcas reclamasen para sí dicha facultad en momentos de desorden y de mala gestión, como se documenta en Murcia y en la propia Sevilla.

En todos los concejos existiría un órgano de gestión, con variada denominación: procuradores, jurados, mayordomo, que es la denominación que tendía a generalizarse⁷⁴. Está por hacer el estudio en profundidad de esta figura, que presenta diferencias de una ciudad a otra⁷⁵.

En algunas localidades su existencia está atestiguada desde los primeros momentos, pues aparece en los fueros, como en Córdoba; en otras, no se conoce la fecha de su aparición, aunque se le cita bastante pronto, como ocurre en Sevilla en las ordenanzas atribuidas a Alfonso X.

Lo primero que llama la atención es la variedad de situaciones, tanto en lo que afecta a los procedimientos de designación como a su origen social.

En unos casos, es un miembro del concejo (Écija, Murcia); en otros, es de libre designación por éste (Sevilla); a veces es elegido entre determinados grupos de la población, o entre los vecinos de la collación o collaciones a que corresponde cada año el desempeño de cargos concejiles (Jerez). En Burgos, la vecindad proponía dos nombres, entre los que escogían los regidores. En Piedrahita, villa de señorío, el cabildo elegía a dos personas, y el señor nombraba a una de ellas. En Sevilla, la elección por el concejo era confirmada por el rey en el siglo XV.

En cuanto a su extracción social, hay veces en que las ordenanzas señalan el ámbito social al que debe pertenecer: hidalgo, pechero, caballero de gracia o de cuantía (Baeza, Antequera), ciudadano (Murcia), hombre bueno no oficial del concejo (Burgos), etc.

Cuando se puede analizar de cerca esta institución, lo que ocurre parcialmente para el siglo XIV, y con más amplitud para el XV, se observan cambios en las normas y alteraciones de la legalidad. En parte, dichos cambios, sobre todo los ilegales, tuvieron bastante que ver con las dificultades crónicas de las

73. J. D. GONZÁLEZ ARCE: “Cuadernos...”, 110.

74. Esta institución aparece en las ciudades de los restantes reinos hispánicos como clavario (Cataluña, Mallorca, Valencia), procurador (Tudela), clavario y mayordomo (Aragón), etc.

75. La obra de Esteban CORRAL (*El mayordomo de concejo en la Corona de Castilla (s. XIII-s. XVIII)*), El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados, Madrid, 1991), la única de conjunto, tiene la limitación de estar basada en los textos normativos.

haciendas concejiles, y las turbulencias políticas del siglo XV. Por ejemplo, en Sevilla de ser elegido de entre los miembros del regimiento llegó incluso a ser un oficio arrendado con el conjunto de los Propios, lo que constituía una ilegalidad; incluso el propio monarca Juan II incurrió en ella al nombrar un mayordomo perpetuo, cuando se trataba de un cargo anual.

En esta línea, habría que hacer el estudio sociológico de esta figura y de sus vínculos con los oficiales y regidores de los respectivos concejos, algo que se detecta tanto en Burgos como en Sevilla y Murcia.

Una vez nombrado, el mayordomo debía presentar las correspondientes fianzas. Otra cautela que se establecía, es la de que para volver a ejercer el oficio debía de transcurrir un número variable de años (Burgos, Murcia). Es uno de los requisitos que también se solía incumplir en el siglo XV.

En cuanto al número, parece que era un oficio unipersonal, al menos en su etapa final, aunque también hay ciudades con dos mayordomos. En Sevilla, uno hidalgo y otro ciudadano, pero, de hecho, el que realizaba las funciones propias del cargo era el ciudadano; además, es frecuente que se aluda al oficio en singular. Hipólito Sancho, refiriéndose a Jerez, indica que dura un año, pero “se solía repartir éste entre dos o más de los vecinos importantes de la collación a que tocaba aquel turno”. En Murcia, Alfonso X, cuando creó la hacienda concejil en 1272, confió la gestión a tres jurados, uno por cada estamento (hidalgos, ciudadanos, menestrales), hasta que en el siglo XIV quedó en uno solo (jurado de los ciudadanos o clavario), que tomó el nombre de mayordomo a comienzos del siglo XV⁷⁶.

La duración era anual, en casi todos los casos. Sin embargo, los plazos no siempre se respetaron. En las turbulencias ciudadanas del siglo XV, ésta fue una de las disposiciones que más se infringieron, quizás también condicionada por las dificultades económicas de los concejos. Comenzaba con el año económico, que variaba de unos lugares a otros, si bien, a finales del siglo XV, los reyes dispusieron que coincidiese con el año natural.

Podían percibirse diversos tipos de remuneración. Tenían asignado un salario, pero no es raro encontrar alusiones a otros ingresos, como podían ser la “dádiva”, por “enmienda de trabajos”, las multas y porcentajes sobre remates o recaudación de rentas⁷⁷.

El hecho de que el salario no sea elevado plantea el tema de porqué se ejercía el cargo, sobre todo en los casos en que no era obligatorio, como ocurría en Sevilla, donde en algunos momentos era objeto de arriendo; o en Jerez, donde se lo disputaban entre varios en 1459. Sin duda, existían intereses, como revelan los jurados cordobeses al denunciar, en 1453, connivencias entre los mayordomos y los vecinos, en detrimento de la ciudad.

76. D. MENJOT: *Fiscalidad ...*, 29 y ss. M^a. C. VEAS ARTESEROS: “Las finanzas del concejo murciano en el siglo XV: el mayordomo”, *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, II, 1.725-1.739.

77. En Murcia se le remuneraba con una cantidad fija bastante importante a fines del siglo XIV, 750 mrs., a lo que se añadía el tercio de las multas extraordinarias. (D. MENJOT: *Fiscalidad...*, 31). En Sevilla podía percibir el 30 al millar de la recaudación de las imposiciones, entre otros ingresos.

Aparte de la función económica, también la tenían de orden judicial, aunque, al menos por lo que respecta a Sevilla, la perdieron en beneficio de otros oficiales.

Habría que estudiar la existencia o no de oficiales subordinados o designados por el mayordomo. Los textos aluden en diversas ocasiones a hacedores, tesoreros, cogedores, guardas, etc., o a los mayordomos que los de Córdoba ponían en lugares del alfoz, lo que se prohíbe en las ordenanzas de 1435⁷⁸. ¿Tenían la posibilidad de designar personas que actuasen por delegación? ¿Eran subordinados del mayordomo? ¿Existía una oficina del mayordomo?

Junto con este órgano de gestión económica surgieron otros destinados a su control. En principio, dicha labor correspondía al cabildo o ayuntamiento. Poco a poco se fueron creando una especie de comisiones delegadas, a las que se atribuyeron dichas competencias ordinarias (fieles, diputados de propios, etc.), aunque siempre, en última instancia, resolvía el concejo.

Pero también se creó un órgano específico encargado del día a día de esta función fiscalizadora, los contadores. Tenían como misión informar al concejo sobre la legalidad de decisiones en este ámbito, visar o rubricar los libramientos, estar presentes en los arriendos de rentas, etc. En el estado actual de los estudios, ya hemos visto que en Sevilla se documenta en la década de 1340. La institución sevillana servirá de modelo para Murcia y Toledo, donde se implantaron en el siglo XV. En otras ciudades importantes no se conoce. En Burgos solo se nombraban de forma transitoria para tomar las cuentas al final del ejercicio económico⁷⁹, algo similar a lo que ocurría inicialmente en Murcia.

En las ciudades del modelo sevillano, se trataba de un órgano colegiado, integrado por dos miembros, en representación de las dos instituciones más importantes de la administración concejil, los regidores y los jurados, y designados por cada una de ellas.

6. LA GENERALIZACIÓN DEL SISTEMA DE ARRENDAMIENTO

Para percibir los impuestos indirectos, pero también la mayor parte de las multas, de los censos y de los monopolios, las autoridades generalizaron el sistema del arriendo en detrimento del de gestión directa (fieldad), que apenas si era utilizado ocasionalmente. Las actas capitulares, los cuadernos de condiciones y los de arriendo, y las cuentas municipales nos permiten conocer bien la legislación relativa a los procedimientos y las condiciones de arriendo, el montante de las adjudicaciones, así como el nombre de los pujadores y de los arrendatarios⁸⁰.

78. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: "Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)", *Historia, Instituciones, Documentos*, II, (1975), 262.

79. Y. GUERRERO: *Organización y gobierno...*, 217.

80. Los textos analizados por J. FAVIER (*ob. cit.*, 226-228) constituyen una buena introducción al estudio de los arriendos municipales en general.

La duración de los arriendos se revela variable, pero la anualidad predomina y se impone, salvo en las pequeñas ciudades, donde la modestia de las sumas a recaudar podría explicar que ciertos arriendos fuesen plurianuales. En Burgos, eran adjudicados cada primero de enero. En Sevilla, solo algunos bienes y rentas, generalmente tierras e inmuebles, como los molinos y las salinas, lo eran por varios años por razones técnicas. En Murcia, durante más de un siglo, de acuerdo con la ordenanza real de 1308⁸¹, los “comunes” se arrendaron mensualmente. Era la mejor forma de tener en cuenta las variaciones del consumo en una ciudad frecuentemente afectada por inundaciones, epidemias de peste y operaciones militares, que hacían arriesgadas las previsiones y desanimaban a los candidatos. A partir de 1425, el arriendo de los “comunes” se adjudicaba cada año por San Juan. Lo mismo sucedía con la mayor parte de las tasas cobradas ocasionalmente, como las multas de la huerta y de la dehesa municipal, así como la “molienda”, la “borra”, la “tabla” de la huerta, o incluso la taberna del vino blanco; la tahurería era igualmente arrendada por un año, pero a partir del primero de enero⁸². En Benavente, las rentas lo eran generalmente por un año a varias personas, pero a veces globalmente a una sola y por varios años; también existían rentas “cerradas”, es decir, arrendadas de por vida por una cantidad fijada, como la de la zapatería, arrendada en 1.000 mrs. al oficio de zapateros, a partir de 1459⁸³. En Vitoria, son plurianuales⁸⁴.

Para que el sistema de arriendo funcionase de forma perfecta, era preciso que “le revenu de la ville étant assuré au chiffre le plus élevé possible, le bénéfice du fermier soit suffisant pour que les preneurs ne soient ni déconfits, ni simplement découragés lors du renouvellement”⁸⁵. Los concejos que contaban en sus filas con personas directamente interesadas en la operación, intentarían, con diversas medidas, oponerse a las pujas insuficientes, y luchar contra los acuerdos entre arrendatarios para obtener los arriendos al menor precio; pero, en cualquier caso, garantizándoles una ganancia substancial. El procedimiento es clásico, y casi idéntico en todas las ciudades. Nos contentaremos con describir sus principales etapas.

La primera consistía, evidentemente, en asegurar la más amplia publicidad a las adjudicaciones. Estas, eran anunciadas con unos días de antelación por el pregonero público, en la o las plazas principales, los mercados y “otros lugares habituales”. Aquéllas se desarrollaban luego públicamente, en uno de dichos lugares principales, en presencia de regidores y de procuradores en las pequeñas villas, como Benavente, o, en las ciudades más importantes, bajo la dirección del mayordomo, quien, asistido por el escribano del concejo, adjudicaba la renta al mejor postor, en función de las condiciones establecidas.

81. J. TORRES FONTES: “La hacienda concejil de Murcia en el siglo XIV”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVI, (1956), 746.

82. Para los arrendamientos de la ciudad de Murcia, ver D. MENJOT: “La ferme des impôts municipaux à Murcie au bas Moyen Age”, *Finances publiques et finances privées au bas Moyen Age*, Coloquio de Gante, 1995, Gante, 1996.

83. S. HERNÁNDEZ VICENTE: *ob. cit.*, 190.

84. J. R. DÍAZ DE DURANA: *Vitoria a fines de la Edad Media, 1428-1476*, Vitoria, 1984, 143.

85. J. FAVIER: *ob. cit.*, 228.

Para favorecer la competencia y permitir asimismo a la ciudad aprovecharse eventualmente de una evolución favorable de la situación económica, las autoridades permitían nuevas pujas en el curso del ejercicio. Las de Murcia no aceptaban que se hiciesen libremente, sin ningún tipo de condiciones, con el fin de no desalentar a los posible tomadores, y de no crear una inestabilidad entre los agentes, propiciando que los contribuyentes se sustrajesen al impuesto con el pretexto de no saber a quien pagar. En 1354, las autoridades murcianas regularon estrictamente estas sobrepujas en una ordenanza, que prevenía que solo serían admitidas las del 20% del montante de la precedente adjudicación, y efectuadas dentro de un plazo que no excedería del tercio de la duración del arriendo. Es decir, si las rentas eran pagadas por tercios, desde el día en que comenzase la percepción, y si se abonaban por adelantado, desde el día de su adjudicación. En Sevilla, esas sobrepujas podían ser de medio diezmo, diezmo, tercio o quinto. Estas limitaciones tan rigurosas tenían como finalidad garantizar a los que se arriesgasen a tomar el arriendo al comienzo del ejercicio, que la renta no se les escapara en el momento en que ellos trabajaban en su propio provecho, en beneficio de los que habían esperado a convertirse en pujadores hasta conocer el provecho del mismo.

El concejo de Murcia no transigió jamás en los plazos establecidos, ni siquiera en tiempos de guerra civil. Se mostró tan estricto con respecto a la obligación de pujar el quinto hasta el punto de que los pujadores eran denominados “quintadores”⁸⁶. A partir de 1377, se instauró la práctica de que cada uno de los “quintadores” sucesivos pagase a su predecesor el tercio de la puja que había efectuado, o conservase esta parte para él, si pujaba sobre su propia oferta. Así, todos los arrendatarios, a excepción del último, conseguían una pequeña ganancia, incluso si el provecho descontado del arriendo se les escapaba con él. Esto no podía sino animarles a entregar sin demasiada mala gana sus ingresos y cuentas a sus sucesores, o, si el beneficio se anunciaba lucrativo, oponerse a sus potenciales competidores haciendo una sobrepuja. Estas pujas posteriores a la adjudicación podían ser muy beneficiosas para el tesoro municipal. Multiplicaban igualmente el número de beneficiarios del sistema de arriendo, permitiendo a todos los pujadores conseguir pequeños beneficios, que a veces podían ser sustanciales⁸⁷.

Otra práctica ve la luz, se difunde y se generaliza en la mayor parte de las ciudades, el “prometido”, una prima en forma de rebaja, a todos los que hacían fuertes ofertas, y no solo al mejor postor. Los montantes de estas primas a las pujas, convenidas de antemano con los pujadores, eran, en su origen, proporcionales a los riesgos que pensaban correr los arrendatarios, más que a la importancia de

86. M^a. LI. MARTÍNEZ CARRILLO: “Las pujas de quinto en los arrendamientos de rentas de la segunda mitad del siglo XIV”, *Miscelánea Medieval Murciana*, XII, (1985), 9-26.

87. En Murcia, a fin de cuentas, las sobrepujas tras la adjudicación eran relativamente raras, ya que no se contaba más que una veintena entre 1364 y el comienzo del siglo XV. Sin embargo, a veces, ciertas rentas fueron ásperamente disputadas.

la puja⁸⁸. Estos se descontaban del montante total de la adjudicación. La difusión del “prometido” puede ser interpretada como un signo de madurez del sistema fiscal, porque aparece como un procedimiento menos complejo y más eficaz que las sobrepujas tras las adjudicaciones. Es también más beneficioso para los arrendatarios y para la ciudad, al saber cada uno de cuanto disponían el mismo día del arriendo. Los pujadores, desde que su puja alcanzaba un cierto nivel, se embolsaban todos, desde el primero hasta el último, una apreciable aunque modesta suma. Empleado excepcionalmente en Murcia hasta los orígenes del siglo XV, este procedimiento deviene habitual a partir de 1404 para todos los arriendos de la ciudad. Como lo era ya para las rentas del rey, se puede suponer que fuera introducido por el corregidor⁸⁹, enviado por la monarquía en 1399 para controlar la ciudad. El “prometido” oscila en Murcia entre el 0'2 y el 3'5% de la puja ofertada de la cual se deducía, para situarse con más frecuencia entre el 1 y el 2%. Indudablemente, esta prima estimulaba el celo de los arrendatarios, porque en lo sucesivo no sería raro que las rentas fuesen objeto de dos o tres pujas, que elevarían el precio de la oferta inicial en proporciones sustanciales⁹⁰. La generalización de este procedimiento comportaba, a veces, un riesgo evidente, el de animar a los vecinos a participar en las pujas exclusivamente para conseguir el prometido y sin intención de arrendar las rentas. Para frenar esta especulación, las autoridades urbanas, al menos las de ciertas ciudades, tomaban una serie de medidas. No lo ofrecían más que cuando las pujas de partida eran bajas, e incluso no sistemáticamente; no los pagaban inmediatamente, sino con el primer abono efectuado por los adjudicatarios; y exigían habitualmente para concederlo que la puja fuese superior, en Murcia al 50% de la precedente, en Écija al 25%, y en Sevilla al 25%, para un prometido del 1%.

Para no incitar a los arrendatarios que se considerasen víctimas de la coyuntura a plantear problemas a la hora de pagar al finalizar el contrato, las autoridades arrendaban las rentas a riesgo del tomador, “a toda su aventura, e a caso fortuito”⁹¹, a pesar del peligro de que, en ciertos momentos difíciles, los impuestos indirectos no encontrasen arrendatarios, o lo hiciesen a tasas muy bajas. Para que éstos no fuesen perdedores ni se desanimasen en los períodos en que las epidemias, las guerras exteriores y el bandidaje multiplicaban en los siglos XIV y XV las ocasiones de pérdidas, las ciudades acordaban rebajas, en ocasiones, a los que habían sufrido de manera especial las consecuencias de la coyuntura.

88. Esto es lo que se observa en Murcia, pero también en Burgos, donde en 1399 y 1430 dos arriendos fueron adjudicados respectivamente en 145.000 mrs., por un prometido de 1.505 mrs., y en 176.000 mrs., por otro de 500 mrs. (J. A. BONACHÍA HERNANDO: *El concejo de Burgos, ...*, 134, nota 7).

89. Esta es la opinión de M. A. LADERO QUESADA: *La Hacienda Real ...*, retomada por M^a. LI. MARTÍNEZ: “Las pujas de quinto...”, 24.

90. Alcanza el 53 % para los “comunes” y el acrecentamiento de la carne y del pescado de los meses de noviembre y diciembre de 1417 (D. MENJOT: “La ferme des impôts...”).

91. “... a toda su aventura, e a caso fortuito [...] que por cosa que acaesca que sea en perjuicio del arrendador [...] la cibdat no le sea obligada a fazer descuento alguno”. Tal es la fórmula habitual de arrendamiento de las rentas en Murcia a partir del 31 de agosto de 1413.

Su montante varía de forma considerable, en función del perjuicio sufrido, de la buena voluntad de los dirigentes, de sus medios financieros y de la fuerza de los arrendatarios. Dichas rebajas, sin embargo, eran concedidas muy raramente, eran siempre modestas y no venían más que a atenuar las pesadas pérdidas provocadas por acontecimientos imprevistos. Por lo demás, los concejos permitieron a veces a los arrendatarios continuar durante algunos meses, incluso un año, percibiendo la renta que habían arrendado para obligar a pagar a los recalitrantes.

Las autoridades urbanas también pusieron en marcha todo un procedimiento de salvaguardia para evitar que los arrendatarios no pudiesen eximirse de pagar. Les exigían la promesa verbal de que abonarían en el tiempo establecido el montante de la puja, lo que debía de acompañarse de la presentación de “buenos fiadores”, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la adjudicación⁹². Estos fiadores garantizarían con la totalidad de sus bienes el pago de las sumas convenidas en las fechas previstas. Entre ellos debía de figurar siempre la esposa de los arrendatarios cristianos, a fin de que todos los bienes de la pareja quedasen afectados, y que, en caso de insolvencia de su marido, no pudiese exigir que no le fuese tomada una parte de los bienes que poseía. Aun más, a fin de evitar que los arrendatarios hiciesen descubiertos demasiado grandes, se les obligaba a pagar una suma por adelantado, y el resto por lo general por tercios. Sin embargo, en Paredes de Nava las rentas se abonaban mensualmente, y en Burgos cada dos meses, en seis pagos anuales. En Vitoria no existía fecha fija para los pagos, los arrendatarios los hacían por orden de los regidores.

Las Cortes de 1351⁹³ prohibieron arrendar a los regidores y oficiales mientras ejerciesen sus cargos, en razón de las funciones que desempeñaban, pues disponían de medios de coerción y de presión frente a los otros pujadores, y podrían valerse de su estatuto privilegiado para escapar de la jurisdicción ordinaria. ¿Hasta que punto los concejos respetaron esta legislación? En Benavente, por ejemplo, los regidores tomaban parte en las pujas sin ninguna traba⁹⁴. Todas las monografías urbanas —a veces sobre la base de una documentación muy pobre, que no permite conocer más que el nombre de algunos arrendatarios— coinciden en la “relación entre los beneficiarios del poder económico y quienes ejercían la dirección política del vecindario”.⁹⁵ Esta conclusión requiere ser precisada y matizada a través de prosopografías de arrendatarios y de oficiales municipales, como se ha hecho para Murcia y Burgos. En aquella, en la relación de arrendatarios, que se inicia en 1364, no se encuentran ni magistrados ni oficiales que ejerzan en el mismo año, y solo una minoría de personas pertenecen a familias dirigentes⁹⁶. En Burgos, si hasta el primer decenio del siglo XV los alcaldes,

92. A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ: “Los fiadores en la hacienda concejil sevillana bajomedieval”, *Mayurqa*, 22, (1989), 191-197.

93. *Cortes...* II, 54.

94. S. HERNÁNDEZ: *ob. cit.*, 188.

95. A. CASTILLO GÓMEZ: *ob. cit.*, 352.

96. En Murcia, el examen de los arrendatarios de las distintas imposiciones es revelador. La documentación permite conocer el nombre de los que han cobrado 1.141 meses de “comunes” y de

regidores y escribanos son numerosos entre los arrendatarios, luego desaparecen⁹⁷. Pero en todas las ciudades hay que preguntarse si ciertos arrendatarios no son meros testaferros, como los criados de los veinticuatro sevillanos.

Toda esta reglamentación, a menudo minuciosa, no impidió, sin embargo, los fraudes, ni las irregularidades, ni el retraso en los pagos, pero no se puede juzgar la frecuencia de estos comportamientos a partir de algunos casos que dieron lugar a quejas y a procesos. Las pujas posteriores a las adjudicaciones y los prometidos no bastaron siempre para suprimir los acuerdos previos entre arrendatarios con el fin de bloquear las pujas. Los valores demasiado bajos de algunos arriendos bien podrían indicar adjudicaciones de favor. Pero es preciso reconocer que se nos escapa la aplicación de la reglamentación en la realidad.

Se constata en el curso del siglo XV una tendencia a arrendar las rentas separadamente y no en bloque, como ocurría con anterioridad. Esta modificación se explica sobre todo por el aumento de la importancia de las rentas, pero no exclusivamente, ya que tenía muy fuertes repercusiones sociales. En Burgos, en 1426, al haber aumentado mucho su valor, los oficiales decidieron dividir las rentas en tres partes, arrendadas por separado. En Sevilla, las distintas rentas del almotacenazgo y las multas son arrendadas individualmente a partir de 1455. Lo mismo ocurría con el almojarifazgo y el almotacenazgo de todas las villas y lugares de su alfoz. Esto permitía a algunos vecinos de dichos lugares participar en los arriendos. En Murcia, todos los arriendos eran importantes, dejando a un lado los de algunos impuestos extraordinarios y las multas por infracción de las normas sobre dehesas. Los “comunes”, “sisa” y “libras” eran arrendadas en bloque en todas las transacciones, ¡y a partir del último decenio del siglo XIV con la tasa adicional sobre la carne y el pescado! En consecuencia, para integrarse en las filas de los adjudicatarios, era preciso disponer de un cierto nivel de fortuna y de reservas monetarias. La escasez de candidatos-arrendatarios conducía a situaciones de monopolio, con el riesgo de suprimir la competencia en el momento de las pujas, a pesar de las precauciones tomadas por las autoridades.

A menudo, las rentas eran tomadas por varios asociados; algunas por un solo individuo, que luego traspasaba un tercio, un cuarto o la mitad a otra u otras personas, responsables ante el concejo de la parte correspondiente; y, en ocasiones, por un grupo, de cuya existencia a menudo no tenemos noticias si no es por un problema surgido durante la recaudación⁹⁸. En Murcia, el concejo dejaba libre a los arrendatarios para tener tantos “compañeros” como quisiesen. En Vitoria, las pujas eran realizadas por una sola persona, que habitualmente no era más que la cabeza visible de un grupo de “compañeros y porcioneros de la dicha renta”. La práctica del traspaso aparece con bastante frecuencia; esto se explica, de una

tasas sobre la carne y el pescado entre 1364 y 1484. Entre los 107 individuos censados, se encuentran 33 judíos (30'8 %), que controlaban el 54'9 % de los arriendos. (D. MENJOT: “Les fermes...”).

97. J. Bonachía avanza como hipótesis la aplicación de una legislación más rigurosa. (*El concejo de Burgos...*, 136, 137).

98. Esto limita un poco el valor de las estadísticas sobre el origen social o étnico de los arrendatarios, pues no siempre daban a conocer a los concejos las personas a las que confiaban una parte de la renta.

parte, por el reducido número de gente que disponía de capitales y por el deseo de repartir los riesgos. Los arrendadores no cobraban directamente los tributos, sino que designaban un grupo de oficiales subalternos que se encargaban de ellos. Su número variaba de una renta a otra. En las fuentes aparecen como “receptores”, “fieles” o “guardas”.

El beneficio de los arrendatarios se nos escapa totalmente. A veces, el número de asociaciones y de traspasos, las medidas de las autoridades municipales para asegurar un ingreso mínimo garantizado a los tomadores, la relativa rareza de sobrepujas tras las adjudicaciones, la dificultad de encontrar arrendatarios —como ocurre en Piedrahita—, la obligación en la que a veces se encontraba el concejo de tener que presionar a las personas para que pujasen, los retrasos más o menos largos en los pagos, los “descuentos”⁹⁹, todo esto tendería a probar que los arriendos no generaban riqueza, y que los riesgos eran, a veces, superiores a los beneficios. Por el contrario, el interés que mostraban personas de los grupos dirigentes, la existencia de especialistas, judíos o cristianos, el rigor de ciertas pujas¹⁰⁰, revelan que deberían conseguirse ganancias más o menos sustanciales por arrendatarios hábiles, en ciertas rentas y en ciertos momentos. Además, es rarísimo que uno de ellos no pudiese pagar, y que el concejo se viese obligado a subastar sus bienes.

Este sistema de percepción del impuesto público por particulares es claramente un “ejemplo tipo de combinación de estrategia privada y pública”¹⁰¹. En efecto, garantizaba a las ciudades “la seguridad de disponer, en plazos periódicos, de sumas previstas en ingresos de antemano”¹⁰², al tiempo que ofrecía a los que poseían capitales, la ocasión de hacerlos fructificar. Evitaba al concejo crear una administración, cuya carga, sin embargo, quizá no hubiese sido siempre tan desproporcionada con los rendimientos¹⁰³.

* * *

En el curso de la Edad Media, todas las ciudades castellanas fueron dotadas, más o menos tardíamente, de un sistema fiscal, es decir, de un conjunto de instituciones, de normas más o menos coherentes, y de prácticas fiscales que se combinaban para que ninguna fuente de riqueza escapase a la punció¹⁰⁴.

A partir, fundamentalmente, de los documentos andaluces y murcianos se puede pensar que en las décadas centrales del siglo XIII se pusieron las bases

99. En Piedrahita, las demoras de tres y cuatro años no son raras.

100. El número de pujas es a veces mal conocido porque a menudo no figura en los registros nada más que el nombre del último pujador.

101. Y. BAREL: *La ciudad medieval. Sistema social, sistema urbano*, Inst. Estudios Administración Local, Madrid, 1981.

102. R. CARANDE: *Sevilla, fortaleza y mercado*, Sevilla, 1972, 147.

103. Los historiadores repiten que el arrendamiento es financieramente ventajoso para las ciudades, lo que requiere ser probado, y no es evidente para todas las rentas.

104. R. A. MUSGRAVE: *Fiscal Systems*, Yale University Press, 1971.

de las haciendas municipales: dotación de Propios y órganos de gestión. Por tanto, en paralelo con las de la fiscalidad y hacienda reales, lo que plantea el problema de las relaciones entre ambas, la municipal y la real, y el de sus influencias recíprocas. Cabe sospechar que las turbulencias políticas de finales de la centuria, con el protagonismo de las hermandades urbanas enfrentadas a un poder real débil, constituyeron un momento de desarrollo de aquellas haciendas concejiles que aun no se habían organizado o madurado, ante la necesidad de hacer frente a los gastos generados por la acción política. A lo largo de la decimocuarta centuria se afianza el sistema de Propios, se perfeccionan los procedimientos de gestión y las instituciones financieras: a la primera mitad pertenecen las noticias más antiguas sobre la figura del contador. Bajo los Trastámara se alcanza la maduración de dichas haciendas en el conjunto de la Corona de Castilla (difusión de contadores, consolidación de procedimientos recaudatorios más eficaces,...) ¿Es pues un hazar de la conservación que los documentos fiscales no aparezcan prácticamente antes de los primeros Trastámara? ¿No es más bien que, a partir de este período, la evolución de las estructuras financieras hace necesaria, a los ojos de los elementos dirigentes de ciertas ciudades, la redacción y la conservación de documentos contables?

Al iniciarse el reinado de los Reyes Católicos, momento en que se detiene nuestro análisis, la fiscalidad concejil se presenta como una extracción obligatoria de interés público, general y regular. Se caracterizaba, como la del estado monárquico, por el predominio del impuesto indirecto. En efecto, los ingresos dominicales, aunque crecieron en valores absolutos, bajaron constantemente en porcentajes, al igual que las exacciones sobre la fortuna, que desaparecían con mucha frecuencia. Todo descansaba en los impuestos sobre el consumo, que recaían sobre las necesidades y no sobre los medios, y, en consecuencia, favorecían a los ricos. En definitiva, los sistemas fiscales de las ciudades castellanas perdieron en generalidad y en complejidad, al apoyarse en los impuestos indirectos y no existir deuda pública, a diferencia de las ciudades de la Corona de Aragón. La presión fiscal sobre los ciudadanos se acrecentó y probablemente aún más sobre los habitantes de los pueblos y aldeas¹⁰⁵, mientras que el sistema del arriendo “combinación de estrategia privada y pública” favorecía a algunas personas¹⁰⁶.

Lo que parece vislumbrarse en la etapa siguiente, que inician los Reyes Católicos, es que el gran reto de las haciendas municipales vendrá de la mano de la aceleración de la transferencia a los concejos de la función recaudatoria de los recursos del Estado, cuyos hitos en el reinado de los citados monarcas serán, fundamentalmente, el encabezamiento de las alcabalas, con la consiguiente

105. La presión fiscal era variable, según las ciudades, porque dependía no solo de la carga fiscal global, sino también del estado de la infraestructura económica y social, de la repartición del peso del impuesto entre las diferentes categorías de contribuyentes, así como del volumen y de la calidad de las prestaciones dadas por la ciudad a los vecinos.

106. Para Y. Guerrero Navarrete, “el arrendamiento de rentas, o el ejercicio de ciertos cargos fiscales constituye un medio de acceso a la fortuna, al tiempo que una vía de acercamiento a la labor de gobierno y, en definitiva, a la oligarquía” (*Organización y gobierno ...*, 261).

responsabilidad de los concejos en su recaudación; y la sustitución de los pedidos por los servicios de la Hermandad, primero, y de los de Cortes, después, que llevaría implícito un cambio en los sistemas de recaudación, al transformarse de impuesto directo en indirecto, basado en las imposiciones o sisas. Estos mecanismos se revelarán también imprescindibles en la financiación de los nuevos concejos, constituidos tras la conquista del reino de Granada y de las islas mayores del archipiélago canario, y suponía acentuar la dependencia de los concejos con relación a la Corona, debido al carácter extraordinario de los mismos. En definitiva, todas estas novedades señalaban otros tantos hitos en la evolución hacia el Estado moderno.

El conocimiento de las haciendas concejiles en la Edad Media necesita aún de estudios que convendría situar en la vía de una aproximación renovada, que no considere en lo sucesivo las finanzas públicas como algo solo caracterizado por su finalidad: la cobertura de los gastos públicos; ni solo por sus mecanismos, las técnicas fiscales puestas en práctica, sino también por su manifestación: la transformación de los recursos privados en recursos públicos y viceversa, interesándose por los hombres y por las racionalidades¹⁰⁷.

107. Una primera aproximación en este sentido se ha intentado por D. MENJOT y J. Cl. WAQUET (dir): "Transactions, stratégies et rationalités financières dans l'Europe médiévale et moderne", de próxima aparición en *Cheiron*.

APÉNDICE ¹⁰⁸

CIFRAS DE GASTOS

	Vitoria		Cuenca*	
	1428		1459	
	Mrs.	%	Mrs.	%
Funcionamiento	20.702	26'6	21.030	47'2
Impuestos reales	49.200	63'3	12.050	27'0
Guerra	—	—	1.000	2'2
Obras públicas	2.356	3'1	10.515	23'6
Servicios sociales	5.463	7'0	—	—

(*) Datos incompletos, faltan los salarios de los oficiales.

(FUENTES: J. R. Díaz de Durana: ob. cit, 147. Y. Guerrero, J. M^a Sánchez: ob. cit., 235).

	Murcia							
	1395		1407		1426		1457	
	Mrs.	%	Mrs.	%	Mrs.	%	Mrs.	%
Funcionamiento	9.174	4'8	92.941	15'4	50.976	57'2	123.845	86'2
Impuestos reales	86.805	47'1	205.116	34'1	2.647	3'0	—	—
Guerra	6.781	3'7	230.822	38'4	540	0'6	3.857	2'7
Obras públicas	16.672	9'6	3.817	0'6	23.429	26'3	4.016	2'8
Servicios sociales	4.878	2'7	3.137	0'5	11.451	12'9	745	0'6
Reembolsos	59.244	32'1	66.165	11'0	—	—	11.114	7'7

(FUENTES: D. Menjot: "Fiscalidad y sociedad...", 102-108. M^a. C. Veas: *Fiscalidad concejil* ..., 265. Archivo Municipal de Murcia, Libro de Cuentas 1457-1458, leg. 3.021).

108. Estos cuadros requieren una serie de explicaciones, pues al haberse confeccionado a partir de datos procedentes de publicaciones, la información no se presenta de forma homogénea. En principio, en los ingresos se ha pretendido realizarlos solo con los ordinarios, lo que no quiere decir que no se haya incluido o excluido alguno por no estar suficientemente clarificada su condición, o porque sean cantidades en especie. Por la misma razón, puede haber errores en la adscripción a determinados grupos. De unos lugares, se dan las cifras de años concretos, porque son las únicas que hay, o las demás están muy incompletas (Córdoba, Paredes de Nava, Cuenca, Vitoria), o porque lo que se presenta es un sondeo (Murcia, Sevilla); de los ingresos de otros, se han sacado medias decenales (Alba de Tormes y Piedrahita), o para el total del período (Madrid). En los casos en que se ofrecen medias, hay que advertir que no se conservan cuentas de todos los años comprendidos en cada período o década. El que la presentación de los datos no permitiera adecuarlos al esquema prefijado, ha impedido dar cifras de otras ciudades. La documentación solo nos ha permitido comparar los ingresos y los gastos de tres ciudades: Murcia, Piedrahita y Sevilla.

Hacienda y fiscalidad concejiles en la Corona de Castilla en la Edad Media

	Sevilla							
	1412		1417		1428		1455	
	<i>Mrs.</i>	%	<i>Mrs.</i>	%	<i>Mrs.</i>	%	<i>Mrs.</i>	%
Funcionamiento	400.610	52'2	361.109	63'5	403.998	66'8	693.961	47'4
Impuestos reales	—	—	3.500	0'6	11.150	1'8	36.000	2'5
Guerra	105.017	13'7	21.667	3'8	34.098	5'6	358.522	24'5
Obras públicas	81.392	10'6	86.874	15'3	111.573	18'4	—	—
Servicios sociales	104.394	13'6	41.576	7'3	44.773	7'4	51.522	3'5
Reembolsos	66.450	8'6	39.394	6'9	—	—	214.147	14'5
Varios	10.000	1'3	14.605	2'6	—	—	109.450	7'5

(FUENTES: Archivo Municipal de Sevilla, Sec. 15, 1412-1413, 1417-1418, 14128-1429, 1455-1456).

	Piedrahíta									
	1436		1445		1457		1465		1474	
	<i>Mrs.</i>	%								
Funcionamiento	7.678	48'3	11.449	63'3	15.018	32'6	31.869	55'7	31.153	29'9
Impuestos señor/real	1.827	11'5	2.219	12'3	3.150	6'8	2.820	4'9	29.740	28'5
Obras públicas	360	1'9	877	4'8	9.021	19'6	7.219	12'6	22.561	21'7
Servicios sociales	3.808	24'0	3.536	19'6	7.388	16'2	8.271	14'5	15.142	14'6
Alcances	2.270	14'3	—	—	11.423	24'8	7.013	12'3	5.556	5'3

(FUENTE: C. Luis: *La comunidad...*, 306-307).

CIFRAS DE INGRESOS

	Burgos		Cuenca		Córdoba		Paredes	
	1462		1457		1452		1475	
	%	Mrs.	%	Mrs.	%	Mrs.	%	
Multas	—	—	—	46.000	17'1	14.730'0	10'1	
Tierras	7'5	1.700*	1'8	59.926	22'3	33.615'0	22'9	
Edificios	—	1.750*	1'8	4.645	1'7	—	—	
Monopolios	—	33.500	34'8	35.993	13'4	28.000'0	19'1	
Comercio	87'0	25.700	26'7	116.407	43'3	61.896'5	42'2	
Varios	5'5	6.600	6'9	6.000	2'2	8.385'0	8'7	
Rep.Tierra	—	26.830**	27'9	—	—	—	—	

* Datos incompletos.

** Datos de 1459.

(FUENTES: Y. Guerrero: *Organización y gobierno...*, 237. Y. Guerrero y J. M^a. Sánchez: *Cuenca...*, 222 y ss. J. Edwards: *The Christian...*, 196, 197. M^a. J. Fuente: *ob. cit.*, 65).

	Murcia							
	1395		1407		1426		1459	
	Mrs.	%	Mrs.	%	Mrs.	%	Mrs.	%
Tierras	2.706'2	2'9	4.228'5	1'9	4.676'0	2'8	5.609'5	4'3
Edificios	1.200'0	1'3	2.400'0	1'1	2.400'0	1'5	2.400'0	1'8
Monopolios	9.598'0	10'4	35.000'0	16'4	20.000'0	12'1	—	—
Comercio	68.051'0	73'6	161.000'0	75'4	138.500'0	83'6	122.040'0	93'6
Varios	10.885'0	11'8	10.900'0	5'1	—	—	375'0	0'3

(FUENTE: D. Menjot: *Fiscalidad...*, 76, 131).

	Sevilla							
	1401		1425		1450		1480	
	Mrs.	%	Mrs.	%	Mrs.	%	Mrs.	%
Multas	18.275	5'1	39.691	6'1	56.979	5'3	80.975	4'1
Tierras	42.574	11'9	99.523	15'3	216.376	20'2	302.404	15'3
Edificios	10.649	3'0	110.146	16'9	71.796	6'7	192.772	9'8
Monopolios	87.326	24'4	137.860	21'2	198.345	18'5	373.019	18'9
Comercio	199.534	55'7	262.930	40'4	528.939	49'3	1.028.619	52'0

(FUENTE: Arch. Munic., Sevilla, Sec. 15, 1401, 1425, 1450, 1480).

Hacienda y fiscalidad concejiles en la Corona de Castilla en la Edad Media

Alba de Tormes						
	1410		1420		1430	
	Mrs.	%	Mrs.	%	Mrs.	%
Multas	508'1	5'4	452'9	4'4	568'3	5'2
Tierras	2.137'6	22'6	2.169'7	21'1	1.653'3	14'9
Monopolios	5.415'2	57'3	5.822'7	56'6	6.893'3	62'4
Comercio	1.391'0	14'7	1.848'1	17'9	1.927'5	17'5

(FUENTE: J. M^a. Monsalvo: *El sistema...*, 284, 285).

Piedrahita								
	1410		1430		1450		1470	
	Mrs.	%	Mrs.	%	Mrs.	%	Mrs.	%
Multas	—	—	170'8	1'1	—	—	1.078'7	1'5
Tierras	2.763'7	31'1	5.498'5	34'6	5.270'0	29'2	10.708'9	20'6
Peso	3.733'3	41'9	6.041'7	38'1	9.153'3	50'6	26.129'3	35'6
Comercio	—	—	—	—	—	—	20.414'3	27'8
C. Alfoz	2.400'0	27'0	4.159'7	26'2	3.656'7	20'2	15.039'7	20'5

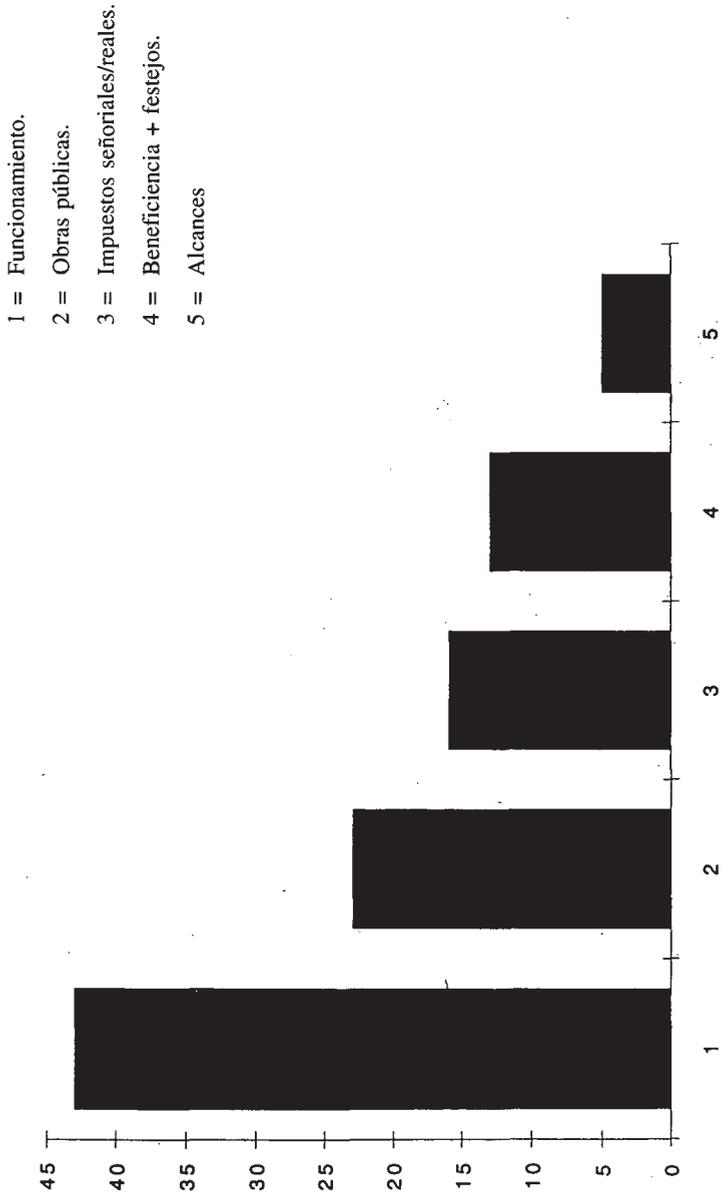
(FUENTE: C. Luis: *La comunidad...*, 287-298).

Madrid			
1464-97			
	Mrs.	%	%
Multas	2.651'2	3'3	1'1
Tierras	29.088'8	36'3	12'4
Inmuebles	3.178'6	4'0	1'4
Monopolios	33.974'7	42'4	14'4
Comercio	11.187'2	14'0	4'8
Derramas	116.607'2		49'5
Sisas	14.894'2		6'3
Varios	23.928'0		10'2

(FUENTE: M^a. A. Monturiol: "El ingreso...", 1.032)

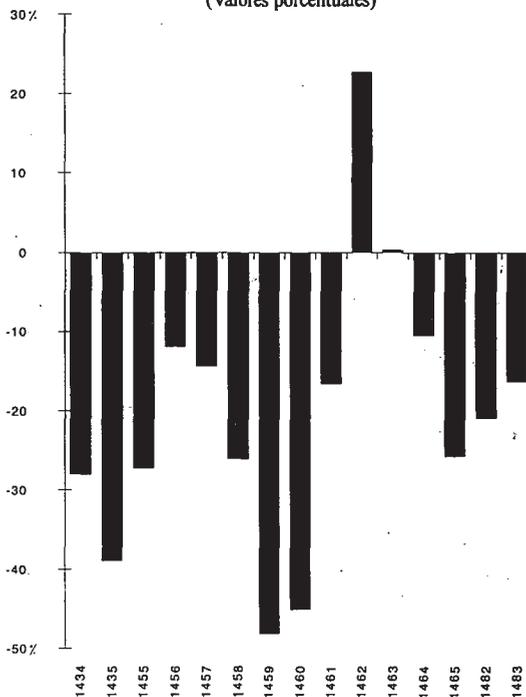
Piedrahita

Gastos (1434-1515) en porcentajes medios



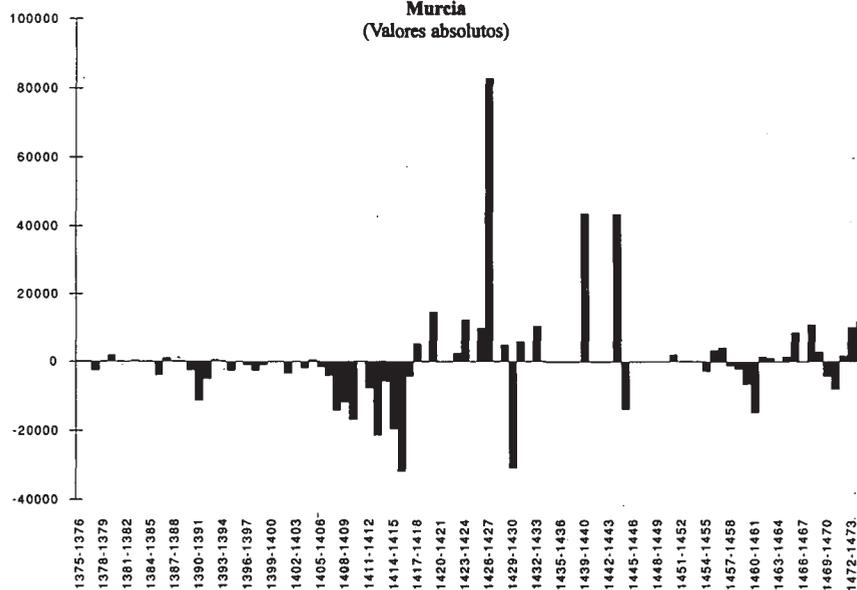
BALANCES GLOBALES
(En porcentaje de los ingresos)

Alcalá de Henares
(Valores porcentuales)

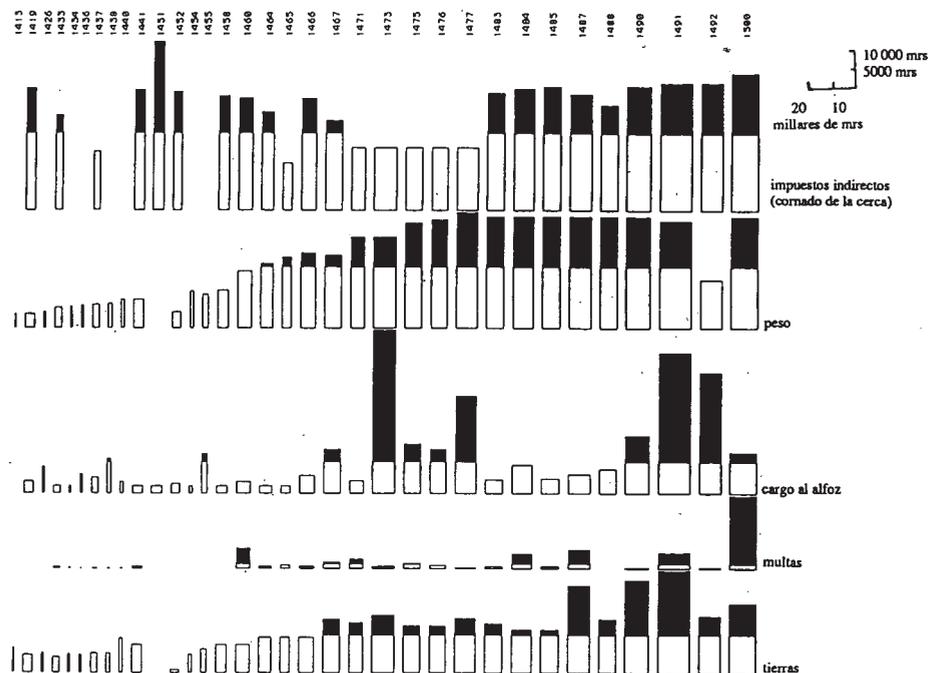


Maravedis

Murcia
(Valores absolutos)



EVOLUCIÓN DE LOS INGRESOS EN PIEDRAHITA (1413-1500)



(Fuente: G.Tupin, *Finances et fiscalité à Piedrahita*, mémoire de DEA, Strasbourg, 1996)

Columnas.

- La altura indica la parte de cada tipo de ingresos con relación al total de los ingresos anuales.
- La anchura indica el valor anual global de los ingresos con relación al conjunto de los ingresos del periodo (1413-1500)

Verticalmente: la suma de las columnas equivale al total de los ingresos anuales.

Horizontalmente: evolución del valor anual de cada ingreso. En negro la parte del ingreso superior a la media de los valores de la renta para el periodo analizado (1413-1500).

El gráfico muestra la variabilidad de los diferentes ingresos, sobre todo del *cargo de la tierra*, el aumento considerable del volumen de ingresos a partir de la década de los sesenta del siglo XV, en que el concejo se apodera del colmado de la cerca, mientras que la tierra continua pagando las obras de acondicionamiento y reparo de la fortificación. El incremento demográfico y el desarrollo de las actividades económicas a partir de los Reyes Católicos explican el fuerte incremento del producto del impuesto indirecto sobre el consumo y del peso público, pero también, en menor medida, de las rentas de los bienes raíces.